

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-08/2017

ACTOR: Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **once de octubre** del año 2018.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por la que: **modifica** el acuerdo **CGIEEG/076/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante la inobservancia del principio de legalidad al determinar observaciones, sin la adecuación de la conducta a la norma que se dice quebrantada.

Glosario:

<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Comisión de Fiscalización</i>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Consejo General del IEEG</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Consejo General del INE</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.

<i>Ley Electoral Local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Reglamento de la Comisión de Fiscalización</i>	Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Reglamento de Visitas de Verificación y Auditorías</i>	Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Financiamiento público para partidos políticos para el ejercicio 2014.- Por acuerdo **CG/001/2014** del 13 de enero de 2014, el *Consejo General del IEEG* aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho los partidos políticos acreditados ante el *IEEG*, durante el ejercicio 2014, entre ellos, el *PAN*.¹

1.2 Informe anual del PAN sobre el ejercicio del financiamiento ordinario 2014. El 1° de marzo de 2015, el *PAN* presentó ante la *Comisión de Fiscalización*, su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

1.3 Dictamen consolidado y propuesta de practicar auditoría al PAN. El 22 de mayo de 2015, mediante oficio **CF/066/2015**, la

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 14, tercera parte, de fecha 24 de enero del mismo año.

Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del *Consejo General del IEEG*, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el *PAN*, sobre sus ingresos y gastos ejercidos durante el 2014, en el que concluyó, entre otras cuestiones, que dicho partido no cumplió de manera completa con su obligación de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio 2014, pues no proporcionó diversa información solicitada, a efecto de comprobar el origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, por lo que propuso al *Consejo General del IEEG* la práctica de una auditoría al citado instituto político.

1.4 Auditoría y reserva de comunicación de irregularidades.

Con base en el dictamen citado en el punto anterior, el 06 de agosto de 2015, el *Consejo General del IEEG*, estableció en el acuerdo **CGIEEG/216/2015**, la procedencia de la práctica de una auditoría al *PAN* y reservar la comunicación a este *Tribunal* de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual sobre el ejercicio 2014, hasta en tanto se emitieran los resultados definitivos de la auditoría ordenada.²

1.5 Notificación de la orden de auditoría.- El 17 de agosto de 2015 se notificó al *PAN* el oficio número **CF/077/2015**, de la *Comisión de Fiscalización*, el cual contiene la orden de la auditoría referida en el punto anterior.

1.6 Aviso de visita de verificación. Mediante oficio **CF/107/2015**, de fecha 17 de noviembre de 2015 y notificado en la misma fecha al *PAN*, la *Comisión de Fiscalización* le hizo saber que con motivo de la auditoría que se realizaba a su Comité Directivo Estatal, se llevarían a cabo visitas de verificación a los comités municipales, así como al propio

² Acuerdo CGIEEG/216/2015, visible en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo II, fojas de la 3462 a la 3486.

Comité Directivo Estatal, con la finalidad de hacer toma de inventario físico de los activos fijos, así como la verificación del personal que está en nómina (pase de lista).

1.7 Ampliación del plazo para la práctica de la auditoría.- El 29 de enero de 2016, la *Comisión de Fiscalización*, mediante acuerdo **CF/001/2016**, determinó la ampliación del plazo para la práctica de la auditoría aludida por un periodo de seis meses más, lo cual fue notificado al partido auditado el día 08 de febrero de 2016, mediante oficio **CF/004/2016**.

1.8 Conclusión de la auditoría y presentación del dictamen consolidado.- El 25 de abril del 2016 se levantó la última acta parcial y el 27 siguiente el acta final de la auditoría practicada al *PAN* respecto al ejercicio 2014, por lo que la *Comisión de Fiscalización*, mediante oficio **CF/069/2016**, presentó ante el *Consejo General del IEEG*, en fecha 2 de septiembre de 2016, el dictamen consolidado correspondiente a dicha auditoría.

1.9 Resolución. Mediante sesión ordinaria efectuada el 22 de diciembre de 2016, el *Consejo General del IEEG* emitió el acuerdo **CGIEEG/059/2016**³ relativo a la auditoría practicada al *PAN*, respecto de su obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, en el que se determinó que el *PAN* incurrió en las diversas irregularidades que se precisaron en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de dicho acuerdo.

1.10 Recurso de revisión expediente TEEG-REV-01/2017 y reposición parcial del procedimiento. Inconforme con el sentido de tal determinación así como con diversos actos procedimentales que le

³ El Acuerdo y el dictamen consolidado anexo, se encuentran visibles en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo II, folios 3516-3798.

precedieron, el 12 de enero del 2017 el *PAN* interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo **CGIEEG/059/2016**. Se emitió resolución el 24 de febrero de 2017 en la que se determinó revocar el acuerdo impugnado y la reposición parcial del procedimiento de revisión del informe anual de gasto ordinario del *PAN* en su ejercicio 2014, dejándose sin efectos la orden de visita de verificación contenida en el oficio **CF/107/2015**, de fecha 17 de noviembre de 2015, así como todas aquellas actuaciones que derivaron de la misma.

1.11 Acciones para el cumplimiento a la resolución del expediente TEEG-REV-01/2017. El 27 de marzo de 2017, el *Consejo General del IEEG* dio vista de la resolución en cita a la *Comisión de Fiscalización* y ésta, el 24 de abril de la misma anualidad, le propuso llevar a cabo las visitas de verificación al *PAN*, para la reposición de las mismas, según lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral.

1.12 Nueva visita de verificación al *PAN*. El 2 de mayo de 2017, el *Consejo General del IEEG* emitió acuerdo **CGIEEG/016/2017**, por el que autorizó la práctica de las visitas de verificación al *PAN* respecto de su activo fijo cuyos saldos se reflejan en el ejercicio 2014, para conocer si existían irregularidades, hechos u omisiones que entrañaran incumplimiento de obligaciones o falta de veracidad en la información proporcionada durante la práctica de la auditoría ordenada mediante acuerdo **CGIEEG/216/2015**.

1.13 Notificación. En fecha 25 de mayo de 2017 se notificó al *PAN* en Guanajuato el inicio de la visita de verificación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **TEEG-REV-01/2017**.

1.14 Conclusión de la visita de verificación y presentación del dictamen técnico.- Con fecha 4 de septiembre de 2017, se notificó al *PAN* el acta final que tuvo por concluida la visita de verificación, por lo

que la *Comisión de Fiscalización*, mediante oficio **CF/036/2017**, presentó ante el *Consejo General del IEEG*, en fecha 9 de noviembre de 2017, el dictamen técnico y sus anexos respecto a la auditoría referida.

1.15 Resolución. El 22 de noviembre de 2017, el *Consejo General del IEEG* emitió acuerdo **CGIEEG/076/2017⁴** relativo a la auditoría practicada al *PAN*, en el que determinó que dicho instituto político incurrió en las diversas irregularidades que se precisaron en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de dicho acuerdo.

1.15 Cierre de instrucción. En fecha 9 de octubre de 2018, siendo el momento procesal adecuado, se dictó auto de cierre de instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.⁵

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. De ahí, la expedición de la Ley

⁴ El Acuerdo se encuentran visibles en el cuadernillo auxiliar de pruebas, Tomo I, folios 1-193.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XIV, 166, fracciones II y III, y 381 al 384, 396 al 398, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24, fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 96 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014. Por consecuencia, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato⁶. En consonancia a ello, se expidió la *Ley Electoral Local*⁷.

No obstante las reformas precisadas en los párrafos que anteceden, mediante acuerdo **CG/046/2014**⁸, se atendieron las normas emitidas por el *Consejo General del INE* en el diverso acuerdo **INE/CG93/2014**, relativo a la transición en materia de fiscalización; que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014, serán fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.⁹

En ese contexto, resulta menester aclarar que **para el estudio de la parte sustantiva** de la presente causa, **se atenderá a lo establecido en el abrogado Código Electoral** y demás normatividad que se encontraba vigente hasta el 23 de mayo de 2014, sin que para ello resulte obstáculo lo establecido en el artículo 190, párrafo 2 de la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del *Consejo General del INE*, por conducto de su Comisión de Fiscalización.

⁶ Las que se publicaron en el Periódico Oficial número 102, tercera parte, de fecha 27 de junio de 2014.

⁷ Mediante decreto número 180, publicado en el Periódico Oficial número 102, cuarta parte, de fecha 27 de junio de 2014.

⁸ Aprobado por el Consejo General del IEEG el 21 de agosto de 2014

⁹ Acuerdo CG/046/2014 visible en la liga electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-046-2014.pdf>

Igualmente, no representa impedimento alguno lo señalado en el artículo décimo octavo transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley general, en la parte que estipula que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Por lo que hace a la *tramitación y substanciación* del presente recurso, se tomarán en cuenta las reglas establecidas en la *Ley Electoral Local*, ello en virtud de que en la actualidad se encuentra abrogado el *Código Electoral* antes mencionado y la excepción referida aplica en lo que a la parte sustantiva se refiere.

4. APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* O DERECHO SANCIONADOR AL CASO CONCRETO.

El Derecho Administrativo Sancionador debe entenderse como el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las Administraciones Públicas.¹⁰ Dentro de esta gama se incluyen las *sanciones administrativas en materia electoral*, así advertido de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal como se expone en la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente

¹⁰ Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ministerio de Justicia de España, Thomson, Aranzadi, 2005.

legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, **de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido**, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; **3) las sanciones administrativas en materia electoral**; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.¹¹

(Lo resaltado es propio)

Se asienta lo anterior, dado que al Derecho Administrativo Sancionador Electoral le resultan aplicables, como a todo el derecho sancionador, los principios de Derecho de Sanción o *ius puniendi*, para regular precisamente la potestad punitiva del Estado en cualquiera de sus manifestaciones, entendida ésta como el imperio del Estado para sancionar a los gobernados, siempre que se cumplan y observen los

¹¹ Época: Décima Época . Registro: 2007406. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXVII/2014 (10a.). Página: 572. Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

mandatos constitucionales y legales que limitan el actuar autoritario y confieren derechos al trasgresor de la norma.

Tal postura se recoge en la Tesis emitida por la *Sala Superior*, del rubro y texto que en seguida se citan:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, **es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi.** Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.¹²

(Lo resaltado es propio)

Precisamente por ese vínculo que en esencia tiene el derecho sancionador electoral con el resto de las ramas del *ius puniendi*, es que

¹² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002. Registro: 922740. 121. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 151.

se debe resaltar la vigencia –en lo que cobra aplicación– de principios tales como el de **presunción de inocencia**, entendido éste como el derecho fundamental de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras en un procedimiento no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

De igual forma, debe tenerse presente el principio referido como **in dubio pro reo**, consiste en que la resolución condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del resolutor y no ir más allá de lo que los medios de prueba evidencian.

Por su parte, rige también el principio de **no sancionar dos veces la misma conducta (non bis in idem)**, establecido desde la Constitución Federal en su artículo 23, que precisa: “... *Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ...*”, expresión que envuelve dos vertientes:

a) Material: Garantía que consiste en la prohibición de imponer dos veces la misma sanción a quien cometa un acto ilícito.

b) Procesal: Un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos.

Aunado a todo lo dicho, se tiene que en los procedimiento de fiscalización para verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, prevalece el **principio inquisitivo** sobre el dispositivo, pues se trata de la actuación de una autoridad fiscalizadora o revisora, que tiene a su alcance –formal y material– lo necesario para cumplir con su cometido; por lo que entonces le resulta exigible una debida actuación, debiendo ser certera y exhaustiva en su investigación,

para determinar con precisión la existencia o no de irregularidades que puedan dar lugar a una sanción.

Así se advierte del contenido de la siguiente Jurisprudencia 3/2008 de la Sala Superior:

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—

En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.¹³

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹⁴ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

5.1 Oportunidad. El medio de impugnación al rubro identificado fue promovido dentro del plazo de 5 días previsto en el artículo 397 de la *ley electoral local*; lo que se afirma al advertir que la resolución impugnada fue emitida por el *Consejo General del IEEG* en fecha 22 de

¹³ Aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior en sesión pública de treinta de enero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.

¹⁴ En términos de lo previsto en los artículos 381, fracción III, 382, 383, 384 y 397 al 398 de la ley electoral local.

noviembre de 2017 y la demanda se presentó ante este *Tribunal* en fecha 27 del mismo mes y año.¹⁵

5.2 Forma. Asimismo, se reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la ley electoral local, en razón de que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte impugnante, le causa el acto o resolución cuestionado.

5.3 Legitimación y personería. El recurso de revisión al rubro indicado, fue promovido por el Representante Propietario del *PAN* ante el *Consejo General del IEEG*, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por Juan Carlos Cano Martínez, en carácter de Secretario Ejecutivo del *IEEG*,¹⁶ en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad, por lo que goza de personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.¹⁷

Ahora bien, la legitimación para impugnar en el presente asunto, le asiste al *PAN* en tanto que es a dicho instituto político a quien se le practicó la revisión de su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del ejercicio 2014, por tanto lo determinado por la autoridad responsable le vincula de manera directa, al establecerle

¹⁵ El escrito de interposición del recurso de revisión fue presentado a las 21:23:41 horas del día 27 de noviembre de 2017, según consta en el sello de recepción plasmado a foja 03 de autos.

¹⁶ Visible a foja 143 del sumario.

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/97 de rubro: “**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”,

diversas observaciones que darían lugar a la posible sanción de dicho ente público.

5.4 Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, resulta improcedente la solicitud del actor de que se analice su demanda por la vía *per saltum*, como lo refirió en su libelo inicial, pues el acuerdo impugnado es relativo a la fiscalización del origen y uso de sus recursos y la inherente obligación de rendir su informe anual del ejercicio 2014, lo cual encuadra en la fracción XXIII del referido numeral 398 de la *Ley Electoral Local*, que dispone que procede el recurso de revisión contra las resoluciones en las que de manera expresa se faculte a este *Tribunal* para que conozca de las impugnaciones.

Ello se materializa en atención a lo señalado en el artículo 44 Bis 2, fracción VII del *Código Electoral* al disponer que, en el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, éstos podrán impugnar ante este *Tribunal* la resolución que emita el *Consejo General del IEEG*.

Asimismo, es de señalarse que el *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditorías*¹⁸ dispone en sus artículos 32 y 33, que los partidos políticos podrán impugnar ante este *Tribunal* los actos o la resolución que emita el *Consejo General del IEEG*, vinculados a los procedimientos de auditoría o visitas de verificación, de ahí que se

¹⁸ Mismo que es de orden público, de observancia general y de aplicación al caso concreto en atención a lo especificado en el considerando segundo de la presente resolución

reitere que el recurso de revisión promovido es el idóneo para controvertir los actos reclamados por el accionante.

Abona a lo anterior, lo contenido en los artículos 388 y 392 de la *Ley Electoral Local*, que prevén los medios de impugnación denominados *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano* y *Recurso de Revocación*, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por tanto, es correcta la interposición del **Recurso de Revisión** por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

Por otra parte, en la sustanciación del presente recurso de revisión, no se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos por el artículo 421, de la *Ley Electoral Local*.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del caso. De la lectura integral y pormenorizada del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/076/2017** que resuelve que el *PAN* incurrió en diversas irregularidades en el ejercicio del financiamiento ordinario de 2014, o bien se modifique revocando las observaciones del dictamen consolidado que combate.

En síntesis, se queja de lo siguiente:

I. No le es imputable la cancelación de las facturas por el emisor. Se queja que en las observaciones 62 y 67 de la auditoría, la autoridad responsable erróneamente refiere que violó el *Lineamiento* 11.1, porque los egresos allí mencionados fueron registrados y

soportados con factura original y que no le es imputable al partido fiscalizado que con posterioridad el emisor de la factura la haya cancelado.

II. Puede comprobar gastos menores con bitácoras. Se duele que las observaciones 46, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60,61, 63, 64, 65,66, 70, 71, 73,74, 80 y 81 de la auditoría, la autoridad fiscalizadora equivocadamente refiere que violó el *Lineamiento* 11.1, ya que los gastos a los que hace mención no rebasan la cuantía de tres salarios mínimos señalada en el *Lineamiento* 11.2, por lo que estos pueden comprobarse utilizando bitácoras de gastos menores, lo que hace que resulte ilegal que se le exijan al *PAN* compruebe dichos gastos con documentos que cumplan con los requisitos fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal.

III. La auditoría se desarrolló fuera del plazo. Señala que la auditoría realizada al *PAN* rebasa el plazo previsto en el artículo 23 del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditorías* para a la ejecución de la misma, por lo que las actuaciones llevadas a cabo para ello deben quedar sin efectos, como lo dispone el artículo 24 del mismo ordenamiento.

IV. El *PAN* no pudo realizar los ajustes que requería la autoridad revisora debido a que se sometió al programa de regularización de activos del INE. Señala que las observaciones relacionadas con las vistas de verificación y con el activo fijo son improcedentes, porque el *PAN* se adhirió al programa de regularización de activos contenido en el acuerdo **INE/CG 773/2016**, por ello se le imposibilita realizar ajustes para solventar lo relativo a la fiscalización de 2014 observado por el *IEEG*.

Además, aduce el impugnante que la autoridad fiscalizadora omitió referirse al oficio **CDE/TE/003/2017** de fecha 15 de marzo de 2017, suscrito por la tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, que contiene el programa de normalización de activos fijos, en el que se establecen las acciones y fechas para la regularización de activo fijo irregular, entregado al *INE* el día 15 de marzo de 2017, en cumplimiento al acuerdo INE/CG 773/2016.

V. Se duele de deficiente motivación en las observaciones.

Se queja de que en las observaciones 46, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60,61, 63, 64, 65, 66, 70, 71, 73,74, 80 y 81 de la auditoría y en las observaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de las visitas de verificación, hay una **deficiente motivación**, porque solo se transcribe el *Lineamiento* y resalta la parte del mismo que se dice transgredido.

VI. El PAN sí lleva un inventario y registros contables de los bienes, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable.

Manifiesta el inconforme que en las observaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de las visitas de verificación, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, sí lleva el *PAN* un inventario, un control de inventarios y registro contable de las adquisiciones de los bienes señalados en las observaciones, lo que es reconocido por la propia autoridad en el cuerpo de las observaciones; por ende, estima no se violan los numerales 25.1, 25.4 y 25.5 de los *Lineamientos*, como se le imputan.

VII. El PAN no tiene la obligación de conservar los documentos que se le exigen exhiba. Se duele de que en las observaciones 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de las visitas de verificación, la autoridad responsable

considera que se infringió el numeral 25.7 de los *Lineamientos*, al no haber acreditado con facturas la propiedad de los bienes referidos en cada una de las observaciones.

A decir del inconforme, la autoridad responsable no toma en cuenta el contenido del *Lineamiento* 26.1 que dispone que su representado no está obligado a conservar la documentación solicitada por un lapso mayor de un año. Por ello, tratándose de un acto de fiscalización del ejercicio 2014, sólo serían observables por esta circunstancia los bienes adquiridos en 2013 y ello sin considerar que la auditoría comenzó en 2015 y a la fecha de la visita del año 2017 ya no se tendría la obligación de conservar ninguno de los documentos de 2014.

De igual manera, manifiesta que la autoridad responsable en estas observaciones, sostuvo que la factura, es el documento idóneo para acreditar la propiedad de los bienes, sin embargo, esta autoridad, en ejercicios fiscales anteriores, ha tenido por acreditada la propiedad de los bienes señalados.

VIII. La autoridad califica como activo fijo bienes que por su cuantía no lo son. Se duele también el actor que en las observaciones 7, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 21, 22, 24 y 27 de las visitas de verificación, la autoridad responsable considera como activos fijos bienes que por su valor no lo son. Por ello, a juicio del inconforme, la mayoría de los bienes referidos en las observaciones, al no alcanzar el valor previsto en la normatividad para ser considerados activos fijos, éstos no pueden ser motivo de una observación porque va contra lo ordenado en el acuerdo **CGIEEG/016/2017** que autoriza la visita de verificación solo respecto de activo fijo.

IX. El PAN sí permitió la verificación de los bienes. Señala que las observaciones 7, 8, 9, 10, 12,13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 derivadas de las visitas de verificación, se le imputa al actor haber violado el artículo 20 del *Reglamento de Verificación*, ya que se sostuvo que el partido revisado no permitió la verificación del bien o bienes en su caso, lo que es impreciso, porque del contenido de las observaciones se estableció que en las visitas de verificación dichos bienes estaban extraviados, se había denunciado su posible robo o se iba a denunciar, por lo que resulta falsa la afirmación de la autoridad responsable, ya que no se puede presumir de manera alguna que no se permitió su verificación.

X. Es falso que no se haya permitido la verificación de los bienes. De lo contrario, se hubiesen levantado las actas con motivo de la no presentación de los mismos. Se queja de que en las observaciones 7, 8, 9, 10, 12,13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 de las visitas de verificación, se sostuvo que el partido que representa no permitió la verificación del bien o bienes en su caso.

Señala que la autoridad se aparta de la realidad, porque de haber sido así, debió obrar conforme al contenido del artículo 19 del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditorías*, que establece que cuando los partidos políticos se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Comisión, se levantará acta circunstanciada de los hechos ante dos testigos y se hará del conocimiento del *Consejo General del IEEG*, para que éste resuelva lo que en su caso proceda; lo que no aconteció, porque debió levantar tantas actas circunstanciadas como observaciones había determinado en tal sentido.

Ante la falta de esta documental que acredite los hechos que le atribuyen, se debe desestimar las observaciones ya que se presumiría

son falsos, además, se desconoce siquiera si existe una sola de estas actas, situación que denota la inexistencia de tal conducta por parte del partido auditado.

XI. Se revisan cuestiones ajenas al activo fijo. Se duele de la observación 28 de las visitas de verificación, porque la autoridad responsable revisa cuestiones diferentes a las relacionadas con el activo fijo, lo que no le está dado, yendo contra el contenido de la resolución **TEEG-REV-001/2017** y del acuerdo **CGIEEG/016/2017**, que refieren que las visitas de verificación serán respecto del activo fijo del partido, por lo que no puede ir más allá sin que trastoque lo autorizado para estas visitas.

XII. La comprobación se realizó de igual manera que en años anteriores. Se inconforma con la observación 1 de las visitas de verificación, ya que la autoridad considera que su representada vulnera en el *Lineamiento 25.1* al señalar que la descripción de los bienes es ambigua, ya que en el apartado descripción de las cédulas correspondientes no detallan las características de cada uno de los bienes para su posible identificación en la toma de inventario físico. Sin embargo, la autoridad no toma en cuenta que esas descripciones han sido validadas por ella misma en los informes anuales que presentó el partido auditado y en los dictámenes respectivos elaborados por el propio Instituto en los ejercicios fiscales de 1998 a 2013, en los cuales se puede apreciar que esos bienes fueron debidamente registrados, contabilizados y comprobada su propiedad con los documentos idóneos así valorados por la autoridad que ahora lo señala.

Por tanto, si ya fueron considerados debidamente registrados desde su origen de adquisición hasta el ejercicio de 2013, no es posible que ahora en 2017, se establezca que el registro es ambiguo, además que su representado no puede retrotraer el tiempo y realizar los ajustes

correspondientes, máxime que se está en proceso de regularización de activos fijos ordenado por el *INE*.

Para hacer más gráfico y comprensible cuáles observaciones son combatidas en cada agravio, debido a que algunas son motivo de queja por diversos motivos, se presenta una tabla en la que se marca la observación combatida con una “X” cuando es materia de un agravio, mismos que son expuestos al rubro de la tabla.

Los agravios referentes a que la auditoría se realizó fuera del plazo y que no pudo realizar los ajustes que requería la autoridad revisora por estar sometido al programa de regularización de activos del *INE*, no se presentan en la tabla que se expone, toda vez que se tratan de violaciones generales que afectan a la totalidad del acuerdo o a todas las observaciones relacionadas con las visitas de verificación.

Observación	Observación									
	No le es imputable la cancelación de las facturas por el emisor	Puede comprobar gastos menores con bitácoras	Se duele de falta de motivación en las observaciones	Si lleva un inventario y registros contables de los bienes, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable	No tiene la obligación de conservar los documentos que se le exigen exhiba.	La autoridad califica como activo fijo bienes que por su cuantía no lo son.	Si permitió la verificación del bien o bienes	Se presume es falso que no se hay permitido la verificación de los bienes, sino se levantaron las actas con motivo de la no presentación de los bienes	Se revisa cuestiones ajenas al activo fijo	La comprobación se realizó de igual manera que en años anteriores
Auditoría										
46		X	X							
47		X	X							
49		X	X							
50		X	X							
52		X	X							
53		X	X							
55		X	X							
56		X	X							
57		X	X							
59		X	X							
60		X	X							

independencia del orden en que fueron expuestos por el recurrente, de manera conjunta o separada, lo que no le irroga ningún perjuicio¹⁹, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

Como método de estudio, se analizará en primer término el agravio que puede tener por efecto la revocación del acuerdo que se combate; de ser necesario, se analizará posteriormente el agravio que ataca en su conjunto las observaciones nacidas de la visitas de verificaciones y enseguida los agravios que agrupen la mayor cantidad de observaciones.

Resulta importante señalar que diversos agravios combaten las mismas observaciones por diferentes violaciones, por lo que si resulta fundado un agravio ya no se realizará el estudio de las otras violaciones que se esgriman sobre esa observación ya que esto sería ocioso toda vez que ya se habría alcanzado el objetivo del inconforme.

Se procede al estudio de los agravios en el orden establecido.

5.2.1 La auditoría y la visita de verificación practicadas al PAN en Guanajuato, se desarrollaron dentro del plazos previstos en la normatividad.

Señala el actor que la auditoría realizada al PAN sobrepasa el plazo previsto en el artículo 23 del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditorías* para a la ejecución de la misma, por lo que sus actuaciones deben quedar sin efectos, como lo dispone el artículo 24 del mismo ordenamiento.

¹⁹ Con apoyo en la jurisprudencia 04/2000, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Es **inatendible** el argumento en cita, pues el actor parte de una premisa errónea, al considerar que la visita de verificación no puede existir sin una auditoría y necesariamente entre éstas hay una relación de género y especie.

En efecto, estima el partido político impugnante, que la responsable viola en su perjuicio el contenido de los artículos 23 y 24 del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditorías*, así como el artículo 9 del *Reglamento de la Comisión de Fiscalización*, al haberse excedido en el tiempo que de dichos dispositivos se desprende para la práctica y conclusión de la visita de verificación o la auditoría que se practiquen a todo partido político.

Pretende validar su argumento el recurrente, en el hecho de que la visita de verificación ordenada por la responsable y notificada a su partido, constituye un acto intermedio de la auditoría —y por tanto como parte integrante de la misma— que ya se le practicaba al *PAN* en Guanajuato.

Enfatiza para ello el contenido del oficio **CF/107/2015** de la *Comisión de Fiscalización*, y con esa base afirma que “*las acciones de visita derivan de la auditoría, forman parte integral de la misma, en una relación de principal a accesorio, siendo la principal la auditoría y el accesorio la visita de verificación.*”.

Visto de otra manera —estima el quejoso—, la visita de verificación se tornaría ilegal, al vulnerar el artículo 9 del *Reglamento de la Comisión de Fiscalización* y la fracción V del numeral 44 bis del abogado *Código Electoral*, en cuanto a que la *Comisión de Fiscalización* solo tiene la facultad de proponer la práctica de las visitas y para llevarlas a cabo, requiere la autorización del *Consejo General del IEEG*. Aduce además, que muestra de ello es que el acuerdo **CGIEEG/059/2016** —por el que

dicho Consejo resuelve lo relativo a la auditoría practicada al *PAN* Guanajuato— contiene las observaciones y hallazgos de dichas visitas de verificación, que a la postre fueron anuladas por este *Tribunal*.

Por tanto, el inconforme alega que la responsable se sobrepasó en el plazo previsto en la normativa aplicable para la ejecución de la auditoría, por lo que pide que sus actuaciones queden sin efectos.

Para soportar su dicho, el quejoso alude a que de los artículos 23 y 24 del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditorías* se advierte que la auditoría debe realizarse dentro de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de que se notifique al partido político el inicio de las facultades de comprobación, plazo que puede ser ampliado por 2 periodos iguales; además, que cuando no se levante el acta final de la visita de verificación o de auditoría en los plazos mencionados, éstas se entenderán por concluidas en la fecha de vencimiento de dichos plazos, quedando sin efecto la orden y las actuaciones que de la misma se deriven.

Cita que al *PAN* en Guanajuato se le practicó la auditoría ordenada en el acuerdo **CGIEEG/216/2015**, que tuvo su inicio el 17 de agosto de 2015; mas luego se ordenó la ampliación de plazo para la práctica de la misma, por un período de 6 meses más, lo que ocurrió mediante oficio **CF/001/2016** de fecha 29 de enero de 2016.

Que en ese periodo, es decir el 1 de noviembre de 2015, se le notificó mediante oficio **CF/107/2015** que se llevarían a cabo visitas de verificación a los comités municipales y al estatal, lo que llevó a que el 27 de mayo de 2016 se levantara la última acta parcial de la auditoría. Después de ello, y como resultado de la misma, el *Consejo General del IEEG* emitió el acuerdo **CGIEEG/059/2016** que contiene la resolución respecto de la auditoría practicada al *PAN* en Guanajuato, mismo que

fue impugnado y revocado en parte por este órgano jurisdiccional, mediante sentencia dictada en el expediente **TEEG-REV- 01/2017**.

Continúa el inconforme haciendo énfasis en los tiempos, señalando que luego del dictado de la sentencia que revocó el acuerdo **CGIEEG/059/2016**, el *Consejo General del IEEG*, en cumplimiento a dicha resolución, ordenó la práctica de una nueva visita de verificación, *más sin que se prorrogara el plazo de la auditoría que diera cabida a tal actividad*, tomándose 10 meses más sin justificación alguna.

Refiere los siguientes acontecimientos y sus fechas:

- El 27 de febrero de 2017 se notificó al *Consejo General del IEEG* la resolución del recurso de revisión **TEEG-REV-01/2017**.
- El 24 de abril de 2017 la *Comisión de Fiscalización* solicitó al *Consejo General del IEEG* la práctica de una visita de verificación al *PAN*, para con ello reponer el procedimiento en cumplimiento de la sentencia dictada.
- El 2 de mayo de 2017 el *Consejo General del IEEG* autorizó la práctica de la visita de verificación.
- El 25 de mayo de 2017 se notificó al *PAN* el comienzo de la visita de verificación.
- El 14 de septiembre de 2017 se notificó al *PAN* el acta final y conclusión de la visita de verificación.

Todo lo anterior, lo utiliza el actor para insistir que, la responsable se sobrepasó en el plazo previsto en la normativa aplicable para la ejecución de la auditoría, por lo que solicita que sus actuaciones deben quedar sin efectos, más aún, que el *IEEG* no se encontraba en alguno de los supuestos para la interrupción de los plazos establecidos, como lo sería la interposición del medio de defensa o una huelga.

Además, que en el acuerdo **INE/CG93/2014**, en el que el *IEEG* fundamenta su actuación, se señala que la intención de que los Organismos Públicos Locales Electorales fiscalizaran el ejercicio 2014, se considera como una potestad que no podía extenderse indefinidamente en el tiempo, pues debía de realizarse en plazos ciertos y legalmente establecidos.

Amén de lo argumentado por el actor, **no es atendible su pretensión**, pues la auditoría y las visitas de verificación realizadas —y que forman parte del proceso de revisión del financiamiento ordinario del *PAN* en el ejercicio 2014—, se realizaron **dentro de los plazos** previstos en el artículo 23 del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditorías*.

Se arriba a esta conclusión por las siguientes razones:

A. Plazo. El plazo para dictar el acta final de auditoría es de 6 meses contados a partir de la notificación del inicio de la auditoría, conforme a lo establecido en el artículo 23 del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditorías*. Este plazo puede ser prorrogado hasta 2 veces por el mismo periodo.

Por su parte, en el artículo 24 del citado reglamento, se establece como sanción para la violación a estos plazos, que se queden sin efectos las vistas de verificación y/o auditorías, según sea el caso.

B. Ejecución de la auditoría. El proceso de auditoría autorizado en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** se realizó dentro de los plazos previstos en el artículo 23 del citado reglamento, dado que el proceso de auditoría comenzó el 17 de agosto de 2015, luego se autorizó una ampliación de plazo por 6 meses, mediante acuerdo

CF/001/2016 de la *Comisión de Fiscalización*, lo que nos lleva a tener como fecha límite para elaborar el acta final, la del 17 de agosto de 2016. Sin embargo, el acta final de la auditoría se confeccionó el día 27 de mayo de 2016, es decir, antes de la conclusión del plazo ampliado.

C. Resolución TEEG-REV-01/2017. Esta resolución del *Tribunal* no anuló el proceso de *auditoría*, solo lo *modificó en aquellas partes que tuvieron relación con la visita de verificación* realizada con motivo del oficio **CF/107/2015**, ya que estas visitas de verificación se dejaron sin efectos.

Esto se hace evidente en el punto considerativo noveno, a páginas 121 y 122 de la sentencia del expediente **TEEG-REV-01/2017**, en la que se estableció sus efectos, señalando:

- Se revoca el acuerdo CGIEEG/059/2016, que contenía la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato relativa a la auditoría practicada al PAN respecto de su obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.
- Se ordena la reposición parcial del procedimiento de revisión del informe anual de financiamiento ordinario del PAN correspondiente al ejercicio 2014.
- Se deja sin efectos la orden de visita de verificación contenida en el oficio CF/107/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, así como todas aquellas actuaciones que derivaron de la misma
- La autoridad responsable esta en aptitud de subsanar las irregularidades detectadas, y hecho lo anterior, continuar con el procedimiento y emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.
- Quedan además intocados todos aquellos actos derivados del procedimiento de revisión del informe anual y auditoría practicada al PAN respecto de sus ingresos y gastos del ejercicio 2014, que no fueron materia de impugnación en el presente recurso, no guarden relación con la materia de reposición ordenada o que habiendo sido impugnados, hubiesen sido confirmados por este Tribunal.

D. Ejecución de la Sentencia TEEG-REV-01/2017. La autoridad compelida para ello fue la *Comisión de Fiscalización*, por lo que emitió el acuerdo **CF/01/2017**, que precisa dos finalidades:

1) Constriñe los alcances del cumplimiento de dicha ejecutoria. Se especifican aquellos actos que subsistieron, los que fueron revocados y los que fueron parcialmente modificados, con motivo

de la anulación del oficio **CF/107/2015** que ordenaba las visitas de verificación. De ahí que se puedan identificar dichos actos, como sigue:

Actos que subsisten	Actos que quedan sin efectos	Actos que quedan parcialmente sin efectos
<p>Aquellos que no tienen relación con el oficio CF/107/2015.</p> <p>Entre los más relevantes están los que se traducen en la conservación de las observaciones de la número 1 a la 45 y de la 244 a la 292 del dictamen consolidado de la auditoría practicada al PAN, relativa al informe anual del financiamiento ordinario 2014, así como el acta final (Considerando décimo primero).</p>	<p>Los que tuvieron relación con el oficio CF/107/2015, referente a la orden de visita de verificación de fecha 17 de noviembre de 2015.</p> <p>Los principales fueron las observaciones enumeradas de la 46 a la 243 del dictamen consolidado de la auditoría practicada al PAN relativa al informe anual del financiamiento ordinario 2014 (Considerando décimo segundo).</p>	<p>Se deja sin efectos sólo aquella parte de los actos que tenía que ver con el oficio CF/107/2015, conservándose lo restante.</p> <p>De la última acta parcial de fecha 5 de abril de 2016, se deja sin efectos el apartado de notificaciones de las observaciones detectadas en la auditoría practicada al PAN en el rubro de activo fijo, concretamente las observaciones de las tomas físicas de inventario y que están contenidas en dicha acta, en razón de que las observaciones derivaron de la práctica de las tomas físicas de inventario, según la orden de visita de verificación contenida en el oficio de mérito.</p> <p>Por lo que hace al resto del acta, quedan subsistentes los apartados:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Identificación de los auditores actuantes; •Designación de los testigos de asistencia; •Notificación de los observaciones detectadas en la auditoría practicada al PAN; •Entrega de los documentos a disposición que el partido político proporcionó, y •Lectura y cierre del acta. (Considerando décimo tercero)

2) Justifica y solicita al Consejo General la realización de visitas de verificación. A fin de completar el procedimiento de revisión del financiamiento ordinario del ejercicio 2014 al *PAN*.

En la justificación señala que de lo que subsistió del procedimiento de revisión y del dictamen consolidado de la auditoría, se advierten irregularidades en el activo fijo. Por ello, era necesario verificar la existencia física de los bienes muebles e inmuebles del partido, en el lugar o lugares que se encontraran ubicados físicamente, para así tener

la veracidad y validar el activo fijo propiedad y patrimonio del *PAN*. (Considerando décimo quinto).

La propuesta de la visita de verificación señalaba que se debía cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditoría*, para ello se debía notificar al partido las irregularidades subsistentes y tomar en cuenta el año en que se realizaría, 2017; la distancia y tiempo de traslados al lugar o lugares en donde se encontraban los bienes a verificar; el plazo de 6 meses previsto en el artículo 23 del reglamento citado; así como el volumen de activos fijos.

Se precisó que se utilizaría el método de selección de muestra para la revisión de los activos fijos (Considerando décimo quinto). La precisión de los efectos del cumplimiento de la sentencia fue conocida por el *PAN* con la aprobación del acuerdo que autoriza las visitas de verificación y con los oficios de notificación del inicio de las visitas de verificación.

Atendiendo a la solicitud de la *Comisión de Fiscalización* realizada en el acuerdo de referencia, el *Consejo General* en el acuerdo **CGIEEG/016/2017** autorizó la visita de verificación sobre el activo fijo del *PAN*.

Como se advierte de los citados actos de la autoridad responsable, el proceso de revisión del financiamiento ordinario del *PAN* para el ejercicio 2014, se continuó a partir de lo que subsistió conforme a la sentencia dictada en el expediente **TEEG-REV-01/2017** de este *Tribunal*.

De lo anterior, se reitera que el proceso de auditoría se dio en tiempo, porque la sentencia multicitada no lo anuló, **solo lo modificó** y

distinguió las visitas de verificación, al dejarlas sin efectos de manera diferenciada. Es así, que **el proceso de auditoría no fue afectado en su inicio y conclusión**; por tanto, las fechas de su inicio, la prórroga al plazo para su realización y la presentación del acta final de la auditoría fueron válidas y se ajustan a los plazos del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditoría*.

E. Visitas de verificación. Tampoco le asiste la razón al actor al señalar que las visitas de verificación forman parte de la auditoría, por las siguientes razones.

No forman parte de la auditoría, porque como se dijo, las visitas de verificación fueron eliminadas del proceso de auditoría realizada al PAN, como resultado de la sentencia dictada dentro del expediente **TEEG-REV-01/2017**.

La *Comisión de Fiscalización* señaló que el acta final de la auditoría ordenada en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** se conservaba, como se precisa en acuerdo **CF/01/2017**. Esto confirma la aseveración de que las visitas de verificación no formaban parte del proceso de auditoría.

En el acuerdo de la *Comisión de Fiscalización* señalado en el párrafo anterior, se justificó la necesidad de realizar visitas de verificación de los datos obtenidos del proceso de auditoría, pero no se menciona que las visitas de verificación sean parte del proceso de auditoría, máxime si el proceso de auditoría estaba concluido.

Cabe resaltar que el proceso de auditoría fue solo una parte del proceso de revisión del informe anual del financiamiento ordinario del PAN en el ejercicio 2014, y que otra parte la constituyeron las visitas de verificación autorizadas.

En ese orden de ideas, se advierte que el *Consejo General*, en el acuerdo **CGIEEG/16/2017**, aprobó la visita de verificación para corroborar actos u omisiones detectados en la concluida auditoría, lo que deja claro que en realidad, la auditoría fue la razón para la práctica de la visita de verificación, fue su causa generadora y no como erróneamente lo cita el actor, de que la visita de verificación sea parte de la auditoría; más bien, lo es del procedimiento de revisión del informe anual del financiamiento ordinario del *PAN* en el ejercicio 2014.

Así, la visita de verificación se comenzó con la notificación de la misma, acaecida el 25 de mayo de 2017 y se desarrolló dentro del plazo de 6 meses previsto en el artículo 23 del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditoría*, ya que se levantó el acta final el 14 de septiembre de 2017.

De ello se concluye que, fácticamente, la visita de verificación no formó parte del proceso de auditoría como quedo evidenciado con el contenido de la resolución y acuerdos descritos, ni tampoco normativamente se considera que esté subsumida en las auditorías, como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 44 bis 1 del *Código Electoral* y de los artículos 6, fracciones II y III y último párrafo, 9, 10, 11, 18, 22, 23, 24 y 27 del reglamento multicitado.

Así, el *Código Electoral* previó como atribución de la *Comisión de Fiscalización* el solicitar al *Consejo General* la realización de visitas de verificación y auditorías, como instrumentos para la revisión de los informes sobre sus finanzas que rindieran los partidos políticos.

Por su parte, el *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditoría* regula ambas figuras y de su contenido se advierte:

Artículo 6, fracciones II y III	Que es facultad de la <i>Comisión de Fiscalización</i> solicitar la ejecución de vistas de verificación y auditorías.
Artículo 6, último párrafo	Que estas facultades se pueden ejercer indistinta o sucesivamente, lo que remarca su independencia.
Artículos del 9 a 11	Las órdenes de visita de verificación y auditoría tienen requisitos diferentes.
Artículos 18 y 22	El procedimiento para la ejecución de ambas figuras es coincidente y es enunciado para ambas instituciones.
Artículo 23	El plazo para su desarrollo es aplicable a ambos instrumentos, no solo para la auditoría.
Artículo 24	La sanción por no concluir los trabajos es aplicable tanto para visitas de verificación como para la auditoría.
Artículo 27	Se establece para ambas figuras el deber de presentar dictámenes técnicos cuando se aprecia el incumplimiento de obligaciones.

Del Código y del Reglamento referidos se observa que contemplan a las visitas de verificación y a las auditorías como dos instituciones jurídicas independientes ya que:

1. Se autorizan de manera independiente; la autorización de la auditoría no conlleva la autorización de la visita de verificación; no depende la una de la otra.
2. Son facultades de carácter discrecional y por tanto, pueden ejercerse en forma indistinta –o sea, una u otra, cualquiera de ellas–; o sucesivamente –que suceden o siguen a otra u otras–.

Criterio que es acorde al sostenido en la tesis aislada Tesis: VI.1o.A.207 A de rubro: ***FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ES LA PRÁCTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS, PUEDEN EJERCERSE CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE, SIN QUE LA LIMITANTE SEÑALADA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL PROPIO ORDENAMIENTO AFECTE SU EJERCICIO.***

3. La orden de visita de verificación requiere que se defina ámbito material sobre el que versará, lo que no ocurre con la auditoría,

que solo requiere se precise el ámbito temporal (art 10 fracciones III y 11 fracción II del Reglamento de Visitas).

4. El tratamiento en el reglamento es conjunto y nunca subordinando una figura a otra.

Por otra parte, aun cuando el Reglamento de Fiscalización del *INE* no es norma supletoria al *Código Electoral*, al *Reglamento de Visitas* ni a los *Lineamientos*, sirve para ilustrar que dentro de la normatividad electoral las visitas de verificación y las auditorías son figuras para distintos fines y que no están subordinadas unas a otras.

Así, el artículo 304 del *Reglamento de Fiscalización del INE* establece, respecto de la auditoría, lo siguiente:

Concepto

1. La auditoría a las finanzas de los partidos políticos consistirá en la revisión del cumplimiento de los requisitos en materia de origen y aplicación de los recursos señalados en la Ley de Instituciones, en la Ley de Partidos, en el Reglamento, en las NIF, así como de los ordenamientos legales que regulen las operaciones que realicen los partidos; mismas que serán aplicables a las auditorías practicadas por terceros. El objeto de la auditoría a las finanzas, permitirá a la Unidad Técnica obtener resultados previos a la revisión de los Informes Anuales que presenten los sujetos obligados.

Mientras que la visita de verificación la conceptualiza en el artículo 298 como:

Concepto

1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.

De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que las visitas de verificación ordenadas en el acuerdo **CGIEEG/016/2017** se realizaron respetando los plazos previstos en el artículo 23 del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditoría*, ya que comenzó el 25 de mayo de 2017 y concluyó el 14 de septiembre del mismo año, con la notificación al *PAN* del acta final y conclusión de la visita de verificación. Además

de que su ejecución no formaba parte del proceso de auditoría, por lo que no lo interrumpió, ni alteró el cómputo de los plazos de aquel.

Es por ello que los motivos de inconformidad expresados por el partido recurrente carecen de sustento y por lo tanto ineficaces para obtener la nulidad de la auditoría, de las visitas de verificación y por consecuencia de todas las observaciones contenidas en el acuerdo **CGIEEG/076/2017**.

6.2.2. El programa de regularización de activo fijo que contempla el acuerdo INE/CG773/2016, no exime al PAN de su obligación de atender observaciones de la auditoría y visita de verificación en el marco de la fiscalización a sus finanzas de 2014.

El recurrente señala que la autoridad fiscalizadora omitió referirse al oficio **CDE/TE/003/2017**, de fecha 15 de marzo de 2017 —entregado en esa misma fecha al *INE*—, suscrito por la tesorera del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato, que contiene el programa de normalización de activos fijos, en el que se establecen las acciones y fechas para la regularización de activo fijo irregular, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG 773/2016**; ello a pesar de que dicho oficio le fue presentado en diversos momentos de la auditoría, pero no le mereció comentario alguno en el acuerdo impugnado, por lo que estima que el *Consejo General*, viola en su perjuicio el principio de exhaustividad.

El impugnante afirma que su partido se sometió a los criterios emitidos por dicho Instituto en el acuerdo **INE/CG773/2016**, por tanto, vinculó al *PAN* en Guanajuato respecto a los contenidos de los activos fijos que debe tener registrados; lo que fue corroborado con carácter obligatorio por la *Sala Superior*, al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-524/2016** y **SUP-RAP-528/2016**.

En ese contexto, el recurrente estima que la *Comisión de Fiscalización* le solicitó —en la práctica de las visitas de verificación— actos de realización imposible, al requerirle correcciones y solventar observaciones, precisamente, sobre activos fijos, pues se encontraba impedido al estar vinculado con el programa de regularización de activos fijos conforme al acuerdo **INE/CG773/2016**, al que se adhirió el 15 de marzo de 2017, y la visita de verificación les fue notificada hasta el 25 de mayo de ese año, es decir, una vez que su partido ya había asumido los compromisos conforme al referido acuerdo.

Máxime que en el acuerdo precitado, en su considerando 21, manifiesta que la Unidad Técnica de Fiscalización advierte que las irregularidades presentadas en el registro de activos fijos, tiene su origen en operaciones realizadas por los sujetos obligados, previo a la emisión de la normatividad electoral en materia de fiscalización; en ese sentido, la Unidad reconoce que deben implementarse criterios que permitan regularizar el rubro de activo fijo.

Una vez asentado lo anterior, se procede a dar contestación al agravio planteado, en los siguientes términos:

a) En primer lugar, resulta necesario precisar que conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y séptimo, del artículo 90 de la *Ley Electoral Local*, la *Comisión de Fiscalización* sólo se integrará en el supuesto del artículo 59 de la referida ley, es decir, cuando el Instituto Estatal asuma la función de fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, por delegación; y a su vez, en todo asunto que se le encomiende, deberá presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso.

Por su parte, la fracción IV, del artículo 6, del *Reglamento de Fiscalización*, señala que dicha comisión debe presentar al Consejo los

dictámenes formulados respecto a las auditorías practicadas a los Partidos Políticos y los resultados de las visitas de verificación.

En ese mismo tenor, en los artículos 27, 28 y 29 del *Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías* se dispone que al practicar un procedimiento de visita de verificación o auditoría a los Partidos Políticos, la *Comisión de Fiscalización* deberá elaborar un dictamen técnico; que deberá presentar al *Consejo General del IEEG* el dictamen consolidado y, por su parte, el referido Consejo resolverá sobre el dictamen técnico presentado por la Comisión.

De los artículos mencionados supralíneas, se desprende que la naturaleza del dictamen técnico o consolidado es la de un acto preparatorio, en razón de que de su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al *Consejo General del IEEG* al emitir una resolución, en este caso, respecto de la auditoría practicada al *PAN* relativa a su obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

En este sentido, el dictamen técnico o consolidado en materia de fiscalización y la resolución que respecto a él emita el *Consejo General del IEEG*, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al financiamiento referido.

Entonces, en el presente asunto se controvierte el acuerdo **CGIEEG/076/2017** emitido por el *Consejo General del IEEG* respecto de la auditoría practicada al *PAN* relativa a su obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, emitido con base al dictamen consolidado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN,
NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”²⁰**

Por lo anterior, resulta necesario especificar que se tendrán como impugnados tanto el acuerdo como el dictamen consolidado, pues mientras que en el primero se le imputó al instituto político el haber incurrido en diversas irregularidades que, a la postre, pueden ser materia de alguna sanción; en el segundo se contienen las consideraciones y argumentos que sustentan el sentido del fallo contenido en el acuerdo.

Similar criterio lo retomó la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JDC-364/2017**, como a continuación se trascribe:

“No obstante, atendiendo a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, es que se debe tener como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano facultado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados en materia de fiscalización.

Ello es así, porque atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien presenta un medio de impugnación debe señalar de forma específica a la autoridad responsable, así como el acto que está controvertiendo.

Así, esta Sala Superior considera que el acto que en realidad controvierte de manera destacada y el cual es el que le causa agravio, es la resolución *del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016- 2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza* y no la aprobación del dictamen consolidado.

...

...

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el dictamen consolidado, aprobado por la comisión de fiscalización, tiene el carácter de una opinión previa; en tanto que en la resolución final, el Consejo General determina si existe una falta, la responsabilidad de los partidos políticos y, en su caso, impone la sanción o sanciones correspondientes.

No obstante, esta Sala Superior considera necesario precisar que se tendrán como impugnados ambos como una sola determinación, porque si bien ésta última resolución es la que le pudiera generar agravio, en tanto que es mediante la cual se imponen diversas sanciones, lo cierto es que las consideraciones y argumentos que la sustentan están contenidos en el dictamen consolidado.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que se debe tener como acto destacadamente impugnado la resolución identificada con la clave **INE/CG141/2017**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG140/2017**.”

²⁰ Tal criterio, se encuentra en la tesis de jurisprudencia 7/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, al haber establecido lo anterior, se tiene que, respecto a la omisión de pronunciarse sobre el oficio de la tesorera del PAN, no le asiste la razón al quejoso, pues en el acuerdo impugnado se respetó el principio de exhaustividad del que ahora se duele; lo anterior, porque sí se pronunció respecto al contenido del oficio **CDE/TE/003/2017**, de fecha 15 de marzo de 2017, suscrito por la tesorera del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, que contiene el *programa de normalización de activos fijos*; tal como consta en el dictamen técnico, específicamente a páginas 73 y 74 del referido dictamen²¹, en el subtítulo 5.3 denominado, *aclaraciones y rectificaciones presentadas por el partido político*, como a continuación se transcribe:

“El día 24 de agosto de 2017, personal del Partido Acción Nacional compareció en la unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de realizar la entrega del oficio signado por el C.P. Martín Hernández Ramos, Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional –entrega que quedó formalizada mediante el acta de entrega-recepción de esa misma fecha–, así como los anexos consistentes en:

- Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG773/2016 por el que se aprueban los criterios para la regularización del registro de los activos fijos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales.
- **Copia simple del oficio CDE/TE/003/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, signado por Marisol Hernández Pérez, Tesorera del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, y los anexos 1 y 2 que corresponden a la relación del inventario descrito en el mismo.**

Mediante el escrito de mérito, el Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional en Guanajuato **solicitó a la Comisión de Fiscalización aplicar, en el plazo concedido para la presentación de documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones señalados en la última acta parcial de 13 de julio de 2017, las fechas que refiere el acuerdo INE/CG773/2016, relativo a los criterios para la regularización del registro de los activos fijos**, el cual señala en el artículo 5, inciso c), que la calendarización de las acciones y actividades a realizar para la identificación, depuración y regularización del activo fijo presentado el 15 de marzo de 2017, no deberá exceder del 31 de diciembre de 2017. **En respuesta a la solicitud referida en el párrafo que antecede, el 13 de septiembre de 2014, se notificó al Partido Acción Nacional en Guanajuato el oficio CF/032/2017**, signado por el doctor Luis Miguel Rionda Ramírez y el licenciado Erik Gerardo Ramírez Serafín, Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, **mediante el cual se hizo del conocimiento del C.P. Martín Hernández Ramos, Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional la determinación unánime realizada por los integrantes de la Comisión de Fiscalización, al establecer que no fue procedente aplicar las fechas que contiene el acuerdo INE/CG773/2016 para efectos de que el Partido Acción Nacional en Guanajuato presente documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones, así como optar por corregir sus errores u omisiones consignados en las observaciones**

²¹ Visible a fojas 267 y 268 del cuaderno de pruebas Tomo I.

plasmadas en la última acta parcial, notificada el 13 de julio de 2017, dentro de la visita de verificación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, último párrafo, del *Reglamento*, esta Comisión de Fiscalización tuvo por consentidos los hechos consignados en las actas parciales que integraron la visita de verificación del activo fijo del Partido Acción Nacional en Guanajuato.”

De lo anterior, se observa que, contrario a lo que afirma el recurrente, el *Consejo General del IEEG* sí dio contestación a la solicitud contenida en el oficio **CDE/TE/003/2017**, a través del oficio **CF/032/2017**, notificado el 13 de septiembre de 2014, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos, 358, párrafo tercero, fracción I, y 359 de la *Ley electoral local*.

Dicha contestación, fue en el sentido de que, por unanimidad de los integrantes de la *Comisión de Fiscalización*, se declaró que, para efectos de que el *PAN* en Guanajuato presentara documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones, así como optar por corregir sus errores u omisiones consignados en las observaciones plasmadas en la última acta parcial, notificada el 13 de julio de 2017, dentro de la visita de verificación, **no era procedente** aplicar las fechas que contiene el acuerdo **INE/CG773/2016**²² —relativo a los criterios para la regularización del registro de los activos fijos, lo que se señala en el artículo 5, inciso c), del referido acuerdo—.

Inclusive, la autoridad responsable, al llegar a la conclusión de que no era procedente aplicar las fechas que contiene el acuerdo referido, tuvo por consentidos los hechos consignados en las actas parciales que integraron la visita de verificación del activo fijo del *PAN*.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, parte de su agravio lo hace consistir en una premisa errónea, al partir del hecho de la

²² http://sitios.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cdc1e8c6ac9c885.pdf

existencia de una omisión por parte del *Consejo General del IEEG*, situación que en la especie jamás aconteció, tornando esa parte de su agravio como **infundado**.

b) Ahora, se resolverá respecto a la afirmación del recurrente, en el sentido de que al estar sujeto el *PAN* a lo ordenado en el acuerdo **INE/CG773/2016** por haberse adherido a él, y que era obligatorio como lo señaló la *Sala Superior* al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-524/2016** y **SUP-RAP-528/2016**, por ende, no pudo cumplir con los requerimientos realizados por la *Comisión de Fiscalización* en la práctica de las visitas de verificación; aunado a que se adhirió al acuerdo referido el 15 de marzo de 2017 y la visita de verificación les fue notificada hasta el 25 de mayo de ese año.

El citado argumento resulta **inatendible**, por las siguientes razones.

El acuerdo **INE/CG773/2016**²³, establece criterios aplicables a la fiscalización del informe anual 2015, por consiguiente, no rigen para los procesos de fiscalización del año 2014 que es el periodo que dio origen al presente recurso; tal como se corrobora del contenido del punto de acuerdo segundo, que señala:

SEGUNDO. Como resultado del ejercicio de las acciones de fiscalización al Informe Anual 2015, las observaciones vinculadas con los errores, desviaciones u omisiones del activo fijo de los partidos, estarán sujetas a lo previsto en este Acuerdo.

El transcrito punto de acuerdo, debe entenderse en el sentido de que si algún partido político —nacional, nacional con acreditación local o partido político local—, derivado de la fiscalización de los informes del

²³ Visible en http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/11_Noviembre/CGor201611-16/CGor201611-16-ap-6.pdf

ejercicio anual **2015** se ubica en el supuesto de que tenga activo fijo irregular, deberá sujetarse obligatoriamente a lo previsto en los criterios, a efecto de que se regularice el registro contable de dichos activos.

De lo anterior, se desprende además, que los criterios surgieron como consecuencia del resultado del ejercicio de las acciones de fiscalización anual 2015 y precisamente por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización propuso al *Consejo General del INE* la emisión de los mismos, a efecto de subsanar las irregularidades identificadas en la fiscalización del ejercicio 2015, tal como se señaló en el considerando 19 de dicho acuerdo, como se ilustra a continuación:

19. Que derivado de la revisión de la fiscalización a los informes anuales 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización estima conveniente proponer al Consejo General del INE, la emisión de criterios para la regularización de los registros contables, del control interno, de la acreditación de la propiedad y su perfeccionamiento, correspondiente al activo fijo de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, a efecto de subsanar las irregularidades identificadas en la fiscalización del ejercicio 2015.

Por tal motivo, estos criterios en ningún momento rigieron para la revisión de la fiscalización 2014, pues, se insiste, fue la revisión de la fiscalización a los informes anuales 2015 la que dio origen a dichos criterios; además, no pueden ser aplicados retroactivamente, conforme al considerando 20 del acuerdo referido.

Inclusive, no pasa desapercibido para este Pleno, que dichos criterios no se aplicaron inmediatamente a la aprobación de los mismos, puesto que, para que los partidos pudieran beneficiarse de ellos, se fijó como fecha límite para que presentaran su programa de normalización el 15 de marzo de 2017 y, durante la revisión del informe anual 2017, la Unidad verificaría lo concerniente a los inmuebles de los partidos, además de dar seguimiento a lo previsto en el acuerdo **INE/CG773/2016** y verificar su total cumplimiento en dicha revisión, ello conforme a lo dispuesto en los criterios establecidos específicamente en los artículos

4 y 10 del punto de acuerdo PRIMERO, y punto TERCERO de dicho acuerdo .²⁴

No se pasa por alto el señalamiento que realiza el recurrente, respecto a que la *Sala Superior* estableció que era obligatorio el ajustarse a estos criterios de regularización de activo fijo, citando la ejecutoria **SUP-RAP-524/2016** y **SUP-RAP-528/2016** acumulados²⁵; sin embargo, el actor descontextualiza la parte considerativa, porque efectivamente, en dicha resolución, se señala la obligación de ajustarse a estos criterios, como se señaló en dicha resolución:

“Lo infundado radica en que el apelante parte de la premisa de que no corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral establecer **como obligación** de los partidos políticos, la de adjuntar al informe anual el “Programa de Normalización de Activos Fijos”, **y esa premisa es incorrecta pues como se explicó, constituye parte de los mecanismos para hacer efectivas las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.**

En este sentido, contrariamente a lo aducido por el apelante, se concluye que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó dentro del ámbito de sus facultades al emitir los criterios controvertidos por los apelantes.”

Aunado a lo anterior, el recurrente incumplió además con la obligación contenida en el artículo 5, incisos e) y f) de los criterios emitidos en el acuerdo **INE/CG773/2016**, en el sentido de que, al rendir su programa de normalización de activos fijos que establezca las acciones y fechas para la regularización del activo fijo irregular, debió presentar una relación de los activos fijos sujetos —entre otras cosas— a resoluciones administrativas, debiendo presentar copia certificada del

²⁴ **Artículo 4.-** Para que los partidos puedan beneficiarse de los presentes criterios, deberán presentar ante la Unidad, a más tardar el 15 de marzo de 2017, un Programa de Normalización de Activos Fijos que establezca las acciones y fechas para la regularización del activo fijo irregular, a efecto de sujetarse contable y normativamente a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, en el Manual de Contabilidad General y en la Guía Contabilizadora.

Artículo 10.- Durante la revisión del informe anual 2017, la Unidad verificará que los inmuebles de los partidos cuenten con: • Escritura a nombre del partido debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su equivalente en las entidades federativas, o bien, la documentación que acredite la propiedad. • Control de inventario. • Registro contable. • Comprobantes de pago de las contribuciones a las que estén afectos.

TERCERO. Se instruye a la Unidad dar seguimiento a lo previsto en el presente Acuerdo y verificar su total cumplimiento en la revisión del Informe Anual 2017.

²⁵ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-12-16/sup-rap-0524-2016.pdf>

escrito inicial y el acuerdo de admisión que acredite la existencia de algún procedimiento, una vez concluido, de la resolución que le recaiga.

Lo anterior así se considera, pues del contenido del oficio **CDE/TE/003/2017**²⁶, de fecha 15 de marzo de 2017, suscrito por la tesorera del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato, Contadora Pública Marisol Hernández Pérez, no se desprende que se haya informado al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, que a la fecha de dicho oficio aún se estuviera llevando a cabo el procedimiento de auditoría y visita practicada a su partido, respecto de su obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014; pues únicamente se limitó a señalar:

“ ...

Que con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG773/2016, me permito hacer entrega del Programa de Normalización y Regularización de los Activos Fijos, mismo que contiene las fechas para la regularización del activo fijo irregular, a efecto de sujetarnos contable y normativamente a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, en el Manual de Contabilidad General y Guía Contabilizadora. Adjunto a este oficio como **ANEXO 1** y **ANEXO 2**, la relación del inventario el cual se encuentra dividido en los siguientes grupos en función a sus características.

- Terrenos.
- Edificios.
- Equipo de Transporte.
- Mobiliarios y Equipo.
- Equipo de Cómputo.
- Equipo de Audio y Video.

Dicha relación muestra la totalidad de los activos fijos, donde se identifica aquellos que son irregulares de aquellos que no lo son, estableciendo las fechas de regularización con las acciones y actividades para la depuración y regularización del activo presentado al 31 de Diciembre de 2016.

...”

Entonces, el partido recurrente, al no haber realizado lo señalado en el párrafo que precede, debe cargar con los efectos de su omisión.

²⁶ Visible a fojas 149 y 150 de la carpeta que contiene la sexta acta parcial correspondiente a la visita de verificación practicada al Partido Acción Nacional. Documental pública a la que se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos, 358, párrafo tercero, fracción I, y 359 de la Ley electoral local.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que no existe el impedimento que señala el inconforme para cumplir con los requerimientos solicitados por la *Comisión de Fiscalización* en el procedimiento de auditoría y visita practicada a su partido, respecto de su obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014; declarándose **infundada** esta parte del agravio.

c) Por último, refiere que en el considerando 21 del acuerdo **INE/CG773/2016**, se desprende una afirmación relevante: el reconocimiento de que la Unidad Técnica de Fiscalización advierte que las irregularidades presentadas en el registro de activos fijos tiene su origen en operaciones realizadas por los sujetos obligados, previo a la emisión de la normatividad electoral en materia de fiscalización. En ese sentido, la Unidad reconoce que deben implementarse criterios que permitan regularizar el rubro de activo fijo.

Esta parte de agravio deviene **inatendible**, en virtud de que esas manifestaciones son la reproducción fiel del contenido del considerando 21, sin que el recurrente refiera de modo alguno en qué sentido le afectó esa parte; máxime que esas razones, además de otras, fueron las que sirvieron de preámbulo y que dieron origen a la emisión de los criterios contenidos en el referido acuerdo.

6.2.3 Se duele de una deficiente motivación en las observaciones. Se queja el actor que en las observaciones 46, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60,61, 63, 64, 65, 66, 70, 71, 73,74, 80 y 81 de la auditoría; y que en las observaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la visitas de verificación, se advierte una deficiente motivación porque la autoridad responsable solo narra los hechos y resalta en negrita la parte del *Lineamento* transcrito que se dice transgredido.

En el agravio el actor se queja de que la autoridad responsable no motivó de manera adecuada las observaciones citadas, contenidas en el dictamen consolidado, ya que solo narra los hechos y menciona el dispositivo violado, lo transcribe y resalta una parte de él.

Para el estudio de este agravio debe atenderse a los conceptos de seguridad jurídica y al principio de legalidad, contenidos en la Constitución de la República, así como a las garantías instrumentales contempladas para su debida observancia, entre las que está la de fundamentación y motivación.

El derecho humano a la **seguridad jurídica** se ha concebido como aquel por el cual **la persona tiene certeza sobre su situación ante las leyes**, para ello la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En relación al **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha establecido que este se traduce en que los actos de molestia de las autoridades deben cumplir con los requisitos de: **1) constar en mandamiento escrito; 2) ser emitidos por autoridad competente, y 3) estar debidamente fundados y motivados.**

1) En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de **constar por escrito**, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

2) El elemento relativo a que el acto provenga de **autoridad competente**, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

3) Finalmente, en cuanto a **fundar y motivar**²⁷, se debe entender como sigue:

Fundar.- Obligación de la autoridad de expresar con exactitud, en el acto de molestia, el precepto legal aplicable al caso.

Motivar.- Deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de molestia, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, que el destinatario del acto conozca el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, y pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Las garantías instrumentales de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, así como de fundamentación y motivación mencionadas, reconocidas por la Constitución, **hacen posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia.**

²⁷ Conforme a la jurisprudencia 260 de rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad ²⁸ y, por último, se justifica la existencia de una jurisdicción de control, que dirime los conflictos cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, además sanciona esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad.

Lo anterior es conforme al criterio desarrollado por el máximo Tribunal de la Nación en la tesis IV.2o.A.50 K (10a.) de rubro **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

Ahora bien, *el actor se queja de indebida motivación* en la determinación de las irregularidades que se le imputan, pues argumenta que para ello la autoridad responsable solo narró los hechos e hizo mención de la normatividad que se dice violada, luego únicamente resaltó la parte del texto normativo que estima vulnerada.

De tal planteamiento se puede advertir que la causa de pedir del actor consiste en que en esas condiciones no puede considerarse como debida motivación del acto reclamado, porque hace falta que exista la

²⁸ Desarrollado en la tesis de jurisprudencia IV.2o.A.51 K (10a.) PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. que en su parte conducente señala: ... el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso **de interdicción de la arbitrariedad**, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito...

adecuación de las situaciones de hecho con la disposición que se dice violada, porque solo puede darse la aplicación de las consecuencias jurídicas cuando se enlaza la conducta señalada como causa de ésta.

Este *Tribunal* estima que, en efecto, la sola cita de un artículo de una ley, reglamento o lineamiento constituye un dato que, por sí solo, resulta **insuficiente** para acreditar la falta enunciada, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley. Esto es conforme a la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (9a.) de rubro y texto siguientes:

LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN. Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

Amparo directo en revisión 1221/2007. Ford Motor Company, S. A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 2163/2007. Grupo Exxonmobil, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 1963/2011. Axa Seguros, S.A. de C.V., antes Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Amparo directo en revisión 2361/2011. Operadora Canpesa, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 829/2012. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de septiembre de dos mil doce.²⁹

²⁹ Tesis: 1a./J. 18/2012 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Pag. 812.

En este mismo orden de ideas, tratándose de procedimientos sancionadores, que comparten principios con el derecho penal, la precisión del precepto legal violado y las razones externadas para justificar su transgresión, son elementos necesarios para una adecuada defensa del imputado, a fin de que pueda debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, además de controvertir la legalidad de la indicada causa³⁰.

En resumen, para que un acto de molestia emitido por la autoridad pueda considerarse como debidamente motivado –y con ello cumplir una de las garantías instrumentales del derecho a la seguridad jurídica– tiene que **señalar las razones** por las que resulta aplicable el fundamento jurídico que invoca, **sin que sea suficiente la sola enunciación y transcripción del dispositivo jurídico señalado como vulnerado, aun cuando éste tenga partes de su texto resaltadas** — que pueden entenderse como indicación de ser la parte aplicable al caso concreto, pero que no hay señalamiento concreto—.

Asentado lo anterior, se procede al estudio de las observaciones sobre las que se queja el actor, de una deficiente motivación. Para ello, se tomará como método de estudio iniciar con las observaciones que corresponden a la **auditoría** —considerando 13 del acto impugnado— para continuar con las observaciones nacidas a consecuencia de la **visita de verificación** —considerando 14 del acto impugnado— las cuales se dividirán para su estudio de acuerdo a la imputación realizada, iniciando con la observación 2 a la 6 y finalizando con las observaciones que van de la 7 a la 27.

³⁰ Resulta aplicable la tesis XVI.1o.A.T.54 A de rubro RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.

Observaciones de la auditoría.

Del análisis de las observaciones **46, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60,61, 63, 64, 65, 66, 70, 71, 73,74, 80 y 81** de la auditoría señaladas por el inconforme, a efecto de verificar lo por él señalado, se advirtió por esta autoridad jurisdiccional que efectivamente, la pretendida motivación efectuada por la autoridad responsable se constriñe a hacer una relación o descripción de los hechos acontecidos en la etapa de revisión de la auditoría, luego señala que se viola el *Lineamiento* 11.1 mismo que transcribe y solo resalta con “negrita” una parte de dicha norma.

Es así como **no se cumple con el principio de legalidad, en su vertiente de una debida motivación.**

En efecto, para estas observaciones, la responsable cita el *Lineamiento* 11.1 y lo transcribe de la manera siguiente:

11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Se advierte de la transcripción, que la responsable resalta del texto del *Lineamiento* solo una parte (a través del uso de “negrita” en la letra utilizada) que, como ya se indicó, parece mostrar la porción del *Lineamiento* inobservada, o bien, el supuesto específico que se actualizó por el partido fiscalizado para dar lugar a la observación y pretendida sanción.

Más aún, pese a que la responsable le realiza al *PAN* una imputación de la violación al *Lineamiento* transcrito, esta omitió evidenciar **la adecuación** de cada hecho concreto a la exigencia de la norma, para entonces tener por acreditada debidamente la falta.

Es decir, que la responsable debió señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar que las documentales exhibidas por el PAN no cumplieran con las exigencias del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Con ello se debió privilegiar que el partido impugnante, como destinatario del acto, conociera el marco normativo en el que la decisión surgió, así como las **razones de hecho** consideradas para emitirla, otorgándole con ello las herramientas mínimas para que pueda ejercer una defensa adecuada ante ello.

En razón a ello, en el acuerdo impugnado –que es el soporte escrito que cumple con una de las exigencias del principio de legalidad ya referido– la autoridad responsable debió ser exhaustivo y exponer las razones por las que estimaba configuradas las faltas en cita; para ello debió, al menos distinguir lo siguiente:

- Primeramente señalar que dicho partido tenía la obligación de tener registrados contablemente sus egresos.
- Luego, que sus egresos debían estar soportados con documentación original, a su nombre, expedida por quien recibió el pago.
- También señalar al partido fiscalizado que estos comprobantes o documentación comprobatoria deberían cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
- Debió habersele dicho al partido revisado que las disposiciones fiscales que le eran aplicables correspondían a las contenidas en

el Código Fiscal de la Federación, y de manera particular que artículos las contenían.

- Finalmente, la responsable debió señalarle las razones por las que se tuvo por vulnerando el dispositivo mencionado, **derivado de los hechos acontecidos en la revisión realizada durante la auditoría y del examen de la documentación soporte de sus egresos.**

Todo ello, **no** se advierte del acuerdo materia de impugnación, de manera que si la autoridad revisora no expuso en el acto impugnado todas estas razones que son necesarias para justificar el incumplimiento del *Lineamiento* 11.1 por el partido revisado, resulta indudable que **la motivación fue deficiente**, lo que afecta al sujeto fiscalizado a fin de ejercitar una adecuada defensa de sus derechos, máxime que **la motivación no puede deducirse de los hechos y la sola cita de un precepto normativo**, como en el caso ocurrió.

Lo anterior, como ya se dijo, pues se trata de un procedimiento sancionador, que comparte principios con el derecho penal, por lo que la precisión del precepto legal violado y las razones externadas para justificar su transgresión son elementos necesarios para una adecuada defensa del imputado, a fin de que pueda debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, además de controvertir la legalidad de la indicada causa³¹.

³¹ Resulta aplicable la tesis XVI.1o.A.T.54 A de rubro RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE

Tal criterio se ve reforzado con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia por contradicción, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en enseguida se cita:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.³²

En resumen, se debieron **señalar las razones** por las que resulta aplicable el fundamento jurídico que invocó la responsable, **sin que sea suficiente la sola enunciación y transcripción del dispositivo jurídico señalado como vulnerado, aun cuando éste tenga partes de su texto resaltadas.**

³² Época: Novena Época Registro: 174326 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 100/2006 Página: 1667.

Más aun, que de manera dogmática la responsable solo dice que la documentación examinada no reúne las características señaladas en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues solo cita alguna o algunas fracciones de dicho dispositivo, mas **no dice el motivo o razones** por las que no las reúnen.

Para mostrar de manera más gráfica que la autoridad responsable realizó una motivación deficiente en las observaciones realizadas al PAN, en las que señaló que se actualizaba la falta a diversos *Lineamientos*, se presenta la siguiente tabla³³ que contiene las observaciones estudiadas; la violación que se dice actualizada³⁴; los *Lineamientos* y disposiciones infringidas, así como un análisis sucinto acerca de si se cubre o no el requisito de la motivación.

Observación	Violación imputada	Lineamiento violado	Análisis realizado
46	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido político soportó su egreso (Nota de venta 2279A) no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV. Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos,</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió.
47	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido político soportó sus egresos:</p> <p>Nota de venta 0274.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III y IV;</p> <p>Nota de venta 1942.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II y IV;</p> <p>Nota de venta 1945.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III y IV;</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió

³³ Cuyos datos fueron obtenidos de la copia certificada del acuerdo CGIEEG/076/2017 acto impugnado en el presente medio de defensa, que por tratarse de una documental pública hace prueba plena respecto de su contenido, de conformidad con los artículos 411 y 415 de la ley comicial local.

³⁴ para ello se realiza un extracto de los hechos —no necesariamente describen todos los bienes sujetos a la verificación, porque lo que se evalúa son los razonamientos expresados— así como de las conclusiones a las que se arriba.

	<p>Nota de venta 1949.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III y IV;</p> <p>Nota de venta 1954.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III y IV;</p> <p>Nota de venta 1957.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III y IV;</p> <p>Nota de venta 0624.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II y IV;</p> <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>		
49	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido político soportó sus egresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota de venta 1607.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, V y VI; • Nota de servicio 0246.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, IV y VII; • Nota de venta 471.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, VI y VII; • Nota de venta 472.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, VI y VII; • Nota de venta 0085.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II y IV; • Nota de servicio 0251.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, IV y VII; • Nota de venta 018.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, III y IV; • Boleto de peaje 0004358743.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 0007431596.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje folio no legible.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje folio no legible.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje folio no legible.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje folio no legible.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de autobús sin folio.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV y VII; • Boleto de autobús sin folio.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV y VII; • Boleto de autobús sin folio.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV y VII; • Nota de servicio 0262.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, IV y VII; • Nota de venta 480.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, VI y VII; • Nota de venta 481.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, VI y VII; • Nota de venta 482.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, III, IV, VI y VII; • Boleto de autobús sin folio.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV y VII; • Boleto de autobús sin folio.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV y VII; • Boleto de autobús sin folio.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV y VII; • Boleto de autobús sin folio.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV y VII; 	11.1	<p>Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió</p>

	<p>artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV y VII;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Boleto de autobús sin folio.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV y VII; • Boleto de autobús sin folio.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV y VII; <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>		
50	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido político soportó su egreso:</p> <p>Nota de venta 8400.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV y VI;</p> <p>Nota de venta 9528.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, VI y VII;</p> <p>Boleto de peaje 0007638561.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII;</p> <p>Boleto de peaje 0007470651.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII;</p> <p>Boleto de peaje 0003488756.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII;</p> <p>Boleto de peaje 0004387631.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII;</p> <p>Boleto de peaje 0007630528.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII;</p> <p>Boleto de peaje 0003467051.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII;</p> <p>Boleto de peaje 0007618364.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII;</p> <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	<p>Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió</p>
52	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido soportó sus egresos:</p> <p>Nota de venta 769.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV y VII;</p> <p>Nota de venta 718.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV y VII;</p> <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los lineamientos.</p>	11.1	<p>Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió</p>
53	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido soportó sus egresos:</p> <p>Nota de venta 044.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, VI y VII;</p> <p>Nota de venta 024.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV y VII;</p> <p>Nota de venta 1288.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV;</p> <p>Nota de venta 028.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV;</p> <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1</p>	11.1	<p>Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió</p>
55	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido político soportó su egreso (Nota de venta 5995) no reúne los requisitos</p>	11.1	<p>Omite precisar las obligaciones contenidas en</p>

	<p>fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, VI y VII.</p> <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>		<p>el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió</p>
56	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido político soportó sus egresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota de venta 3370.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV y VI; • Boletos de peaje 0007377609 y 0007549406.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boletos de peaje 0002100886 y 0002205006.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Nota de venta 6448.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 6449.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 6452.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 6456.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 6458.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 6459.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 6477.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 6478.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 6460.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 6476.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 6479.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 3526.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	<p>Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió</p>
57	<p>El partido político soportó documentalmente sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el 29-A del Código Fiscal de la Federación,</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido político soportó sus egresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota de venta 4177.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 008083.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV y VI; • Nota de venta 008101.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 008085.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 4167.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	<p>Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió</p>

59	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido soportó sus egresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota de venta 2816.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, III y IV; • Nota de venta 28358.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV y VII; • Nota de venta 2500.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 2826.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, III y IV; • Nota de venta 2834.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, III y IV; • Nota de venta 2510.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 2839.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, III y IV; • Nota de venta 4679.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV y VII; • Nota de venta 28398.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV y VII; • Nota de venta 2855.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, III y IV; • Nota de venta 2854.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, III y IV <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió
60	<p>El partido político anexó como documentación comprobatoria la factura número 2262371 por concepto de "Servicio de renta de mesas y sillas, elaboración de bocadillos". Al realizar la verificación de la factura el día 17 de febrero del 2016 en la página de comprobantes fiscales digitales del SAT (https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/), la misma se reporta como cancelada con fecha del 22 de septiembre del 2014.</p> <p>el partido político soportó sus egresos con documentación que se encuentra cancelada según el reporte que emite el Servicio de Administración Tributaria</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado y se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió
61	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido político soportó sus egresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 000472.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota de venta 194.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, IV y VI; <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió
63	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido soportó sus egresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Boleto de peaje 0056403.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 0055998.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 0007626075.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; 	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió

	Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos		
64	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido político soportó sus egresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Boleto de autobús número 92374082.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, IV, V y VII; • Boleto de autobús número 28979463.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; • Boleto de autobús sin número.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; • Boleto de autobús sin número.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió
65	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido soportó sus egresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4191.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota 3365.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota 7072.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió
66	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido soportó sus egresos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Boleto de peaje 00358307.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 00323799.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 6704643255.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 6204662305.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 585905.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 6601797401.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 00178387.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 00074347.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 00349859.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 00252255.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió

70	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El partido político soportó su egreso (Nota de venta 4540) no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV.</p> <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió
71	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido soportó sus egresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 0088.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota 0121.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, III y IV; • Nota 0091.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota 0080.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió
73	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El partido soportó su egreso (Nota de venta 4512) no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV. Por tanto, se estima que se vulnera el numeral de los Lineamientos</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió
74	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido político soportó sus egresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 0192.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV y V; • Nota 7182.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota 0001.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV • Nota 0908.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Boletos de peaje 65594 y el otro no legible.- no reúnen los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boletos de peaje con folios no legibles.- no reúnen los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • 4 boletos de autobús sin folio.- no reúnen los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió

80	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido político soportó sus egresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1296.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, VI y VII; • Nota 1298.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, VI y VII; • Nota 1297.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, VI y VII; • Nota 0078.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, V, VI y VII; • Nota 0003.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota 1203.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II y IV; • Nota 0089.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota 0116.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota 0472.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV y VI; • Nota 0429.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, V y VI; • Nota 0130.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II y IV; • Nota 0193.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, III y IV; • Nota 0122.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota 0115.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV y VI; • Nota 0079.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II, IV, V, VI y VII; • Nota 1204.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, IV y VI; <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió
81	<p>El partido político soportó sus egresos con documentación que no reúne los requisitos fiscales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación</p> <p>El egreso referido se tiene como no comprobado debido a que la documental con la que el partido soportó sus egresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4943.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Boleto de peaje 0004358545.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII • Boleto de peaje 0001557465.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Nota 172.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Nota 201.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones II y IV; • Boleto de peaje 0001062592.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 0000661119.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 0000770507.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en 	11.1	Omite precisar las obligaciones contenidas en el lineamiento y las razones por las que considera no las cumplió

<p>el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Boleto de peaje 00163376.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 0000661120.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; • Boleto de peaje 0007431714.- no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fracciones I, II, III, IV, V y VII; <p>Por tanto, se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos</p>		
---	--	--

Por las razones antes expuestas, este *Tribunal* considera que **resulta fundado el agravio** expuesto por el inconforme, respecto a una deficiente motivación respecto de las observaciones 46, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60,61, 63, 64, 65, 66, 70, 71, 73,74, 80 y 81 de la auditoría.

Observaciones de las visitas de verificación.

Con motivo de las visitas de verificación, la responsable determinó procedente hacer las observaciones que identificó con los números **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27** en el acuerdo impugnado.

Para su estudio se hará en dos bloques, atendiendo a la materia de observación.

a).- Por lo que respecta a las observaciones **2, 3, 4, 5 y 6** de las visitas de verificación, de su análisis se advierte que la responsable siguió la misma forma de proceder errónea para señalar que se actualizaban las faltas, pues igualmente se hizo solo el señalamiento o resumen de los hechos acontecidos durante las visitas de verificación, enseguida una imputación y por último el señalamiento de que no se observan diversos ordenamientos aplicables a las visitas de verificación y a la revisión que realiza la autoridad responsable.

Es así que en las observaciones 2 a la 6 de las visitas de verificación, se señalan que los bienes sujetos a observaciones tienen dobles registros, es decir, están registrados tanto en un Comité Municipal como en el Comité Estatal del Partido, o no cuentan con un inventario actualizado, por lo que a decir de la autoridad esto constituye una violación a los numerales 25.5 y el diverso 24.3 de los *Lineamientos*, en relación con la Norma de Información Financiera A-4.

El contenido de los lineamientos y de la norma de información financiera aludidos son los siguientes:

LINEAMIENTO 25. ACTIVO FIJO

24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera.

25.5 Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventarios, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, que pueden ser de oficinas del partido a campañas o viceversa, o de campañas a campañas.

NIF A-4. Características Cualitativas de los Estados Financieros. Párrafo 8:

CONFIABILIDAD. *La información financiera posee esta cualidad cuando su contenido es congruente con las transacciones, transformaciones internas y eventos sucedidos, y el usuario general la utiliza para tomar decisiones basándose en ella. Para ser confiable la información financiera debe: a) reflejar en su contenido, transacciones, transformaciones internas y otros eventos realmente sucedidos (veracidad); b) tener concordancia entre su contenido y lo que pretende representar (representatividad); c) encontrarse libre de sesgo o prejuicio (objetividad); d) poder validarse (verificabilidad); y e) contener toda aquella información que ejerza influencia en la toma de decisiones de los usuarios generales (información suficiente).*

Como se dijo anteriormente, señalar solamente una norma, con indicación de que la conducta descrita la viola, resulta **insuficiente** para tener debidamente motivada un acto de autoridad, porque hace falta que la autoridad realice la adecuación de las conductas que se señala como infractoras a los supuestos normativos contenidos en las disposiciones señaladas como infringidas, resultando esto más evidente cuando el ordenamiento que se dice violado no describe de manera exacta la conducta señalada como infractora.

Así, si la autoridad responsable consideró que un bien se tenía registrado en dos cuentas, o que el inventario no se encontraba actualizado, debió señalar:

- En qué parte de los *Lineamientos* se encontraba la prohibición señalada.

- Si ésta prohibición nacía de una interpretación gramatical o bien era consecuencia de una interpretación sistemática y funcional de las normas invocadas.

- Si era a consecuencia de éstas, debió señalar las normas o dispositivos interpretados que de manera conjunta llevaran a establecer la prohibición y la finalidad que se pretendía alcanzar con la misma.

Es así, que al ser omisa la autoridad responsable en formular estas consideraciones o razonamientos que vincularan la conducta realizada con la infracción que se le atribuye al partido político, afecta la debida defensa del sujeto fiscalizado, por lo que **no puede considerarse debidamente motivadas las observaciones** en estudio.

Para mostrar de manera más gráfica que la autoridad responsable realizó una motivación deficiente en las observaciones realizadas al *PAN* en las que señaló que se actualizaba la falta a diversos *Lineamientos*, se presenta la siguiente tabla³⁵ que contiene las observaciones estudiadas; la violación que se dice actualizada³⁶, así como de las conclusiones a las que se arriba; los *Lineamientos* y

³⁵ Cuyos datos fueron obtenidos de la copia certificada del acuerdo CGIEEG/076/2017 acto impugnado en el presente medio de defensa, que por tratarse de una documental pública hace prueba plena respecto de su contenido, de conformidad con los artículos 411 y 415 de la ley comicial local.

³⁶ Para ello se realiza un extracto de los hechos —no necesariamente describen todos los bienes sujetos a la verificación, porque lo que se evalúa son los razonamientos expresados—.

disposiciones infringidas, y un análisis sucinto acerca de si se cubre o no el requisito de la motivación.

observación	Violación imputada	Lineamiento violado	Análisis
2	<p>Toda vez que el número de inventario T.E.-CDE-002 del Comité Directivo Estatal con ubicación en Salamanca y los números de inventario Ed.-SAL-001 al Ed.-SAL-068, del Comité Directivo Municipal de Salamanca, corresponden al mismo bien con ubicación en Río Lerma 210, Salamanca, Gto., y por virtud de la transferencia del bien con número de inventario T.E.-CDE-002 del Comité Directivo Estatal con ubicación en Salamanca a los números de inventario Ed.-SAL-001 al Ed.-SAL-068, del Comité Directivo Municipal de Salamanca, dejó un saldo de \$49,602.55 (cuarenta y nueve mil seiscientos dos pesos 55/100M.N.) al 31 de diciembre del 2014 en la cuenta de origen, la Comisión de Fiscalización considera que se transgrede los numerales 25.5 y el diverso 24.3 de los Lineamientos, en relación con la Norma de Información Financiera A-4</p>	<p>Numeral 25.5 y 24.3 de los <i>Lineamientos</i>, en relación con la NIF A-4</p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>
3	<p>El partido político acreditó la propiedad del bien con número de inventario T.E.-CDE-004 con ubicación en Prol. Matamoros No. 603 San Francisco del Rincón Gto., el cual se encuentra registrado contablemente tanto en el Comité Directivo Municipal de San Francisco del Rincón, Gto., como en el Comité Directivo Estatal y por virtud de la transferencia del bien con número de inventario T.E.-CDE-004 del Comité Directivo Estatal con ubicación en San Francisco del Rincón al Comité Directivo Municipal de San Francisco del Rincón, dejó un saldo de \$189,585.00 (ciento ochenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100M.N.), en la cuenta de origen por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, considera que se transgreden los numerales 25.5 y el diverso 24.3 de los Lineamientos, en relación con la Norma de Información Financiera A-4</p>	<p>Los numerales 25.5 y el diverso 24.3 de los <i>Lineamientos</i>, en relación con la Norma de Información Financiera A-4</p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió..</p>
4	<p>El partido político acreditó la propiedad del bien con número de inventario T.E.-ALL-002, con ubicación en Allende, sin embargo, no cuenta con un registro contable actualizado, en virtud de que no se advierte el registro contable independiente en lo que corresponde a la parte con construcción del Terreno con número de inventario T.E.-ALL-002, con ubicación en Allende y a la parte de Terreno por sí sola.</p>	<p>Los numeral 25.1 y 24.3 de los lineamientos en relación con la NIF C-6,</p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>
5	<p>El partido político acreditó la propiedad del inmueble ubicado en <i>Manzana 1ra #9 en Silao Gto.</i>, y realizó el registro de la transferencia de los bienes con números de inventario T.E.-CDE-005 del Comité Directivo Estatal con ubicación en Silao al número de inventario T.E.-SIL-001, del Comité Directivo Municipal de Silao, quedando un saldo</p>	<p>Los numerales 25.5 y 24.3 de los <i>Lineamientos</i>, en relación con la Norma de</p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de</p>

	de \$148,389.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100M.N.), al 31 de diciembre del 2014. La Comisión de Fiscalización señala se violaron Los numerales 25.5 y 24.3 de los <i>Lineamientos</i> , en relación con la Norma de Información Financiera A-4	Información Financiera A-4	observar y las razones por las que se considera no las cumplió.
6	Se observó que los números de inventario T.E.-CDE-003 del Comité Directivo Estatal con ubicación en León y el número de inventario T.E.-LEO-002 , del Comité Directivo Municipal de León, corresponden al mismo bien con ubicación en Calle Juárez No. 511, manzana 8, cuartel VII zona centro León, Gto., es decir, se encuentra registrado contablemente en el Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal de León. Además, el bien con ubicación en Calle Juárez No. 511, manzana 8, cuartel VII zona centro León, Gto., fue vendido en el año 2011, tal como se observó en el contrato de compraventa celebrado por el Partido Acción Nacional, representado por Gerardo Trujillo Flores, parte vendedora y como compradora, el Sr. Raúl Humberto Márquez Albo, por la cantidad de \$1,615,000.00 (un millón seiscientos quince mil pesos 00/100 M.N.), lo que implica que al 31 de diciembre de 2014, el partido político no cuenta con un inventario físico actualizado, además, que realizó el ajuste de auditoría propuesto por el auditor externo sobre un bien respecto del cual no acreditó la propiedad, realizando las transacciones correspondientes pero sin transferir el saldo de saldo de \$227,448.00 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100M.N.).	se transgreden los numerales 25.5 y 24.3 de los <i>Lineamientos</i> , en relación con la Norma de Información Financiera A-4,	No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.

Es por lo anterior que el agravio expuesto por el actor, atribuyéndole a la autoridad responsable una **deficiente motivación** al determinar las observaciones 2, 3, 4, 5, 6 de las visitas de verificación, resulta **fundado**.

b).- Similar situación acontece respecto de las observaciones **7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27** de las visitas de verificación, es decir, aparecen **deficientemente motivadas**.

En efecto, en estas observaciones la autoridad responsable, de igual forma a lo ya estudiado, se limita a describir sucesos acontecidos durante las visitas de verificación, los puntualiza y enseguida señala que estos hechos son *conculcatorios* de diferentes dispositivos que aplicó en la revisión que realizó, mas no realiza una argumentación del por qué

se actualiza, a su decir, la adecuación de esos hechos a lo sancionado por la norma.

En todas estas observaciones recién citadas, el común denominador que se advierte en el acuerdo impugnado para pretender soportar la procedencia de las observaciones es el siguiente:

- *No puso a disposición del órgano fiscalizador los bienes que le requirió;*
- *No permitió la verificación de los bienes;*
- *No proporcionó las pólizas contables y la factura correspondiente a dichos bienes;*
- *La autoridad revisora tuvo por no localizados dichos bienes y por no acreditada su propiedad ni su forma de adquisición.*

Señaló la autoridad responsable, en consecuencia, que se violó el artículo 20 del *Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías*, así como los numerales 24.3, 25.1, 25.4, 25.5 y 25.7 de los *Lineamientos* y las Normas de Información Financiera A-2 *Postulados Básicos* y C-6 *Propiedades, Planta y Equipo*.

En auxilio del análisis que se ha de realizar de las observaciones de que trata este apartado, se transcriben las disposiciones mencionadas.

LINEAMIENTO 24. CONTABILIDAD

24.3 *Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera.*

LINEAMIENTO 25. ACTIVO FIJO

25.1 *Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.*

25.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

25.5 Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventarios, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, **que pueden ser de oficinas del partido a campañas o viceversa, o de campañas a campañas.**

25.7 La propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con factura disponible se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados e inventariados. Los bienes inmuebles que utilicen los partidos políticos y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden.

NIF A-4. Características Cualitativas de los Estados Financieros. Párrafo 8:

CONFIABILIDAD. La información financiera posee esta cualidad cuando su contenido es congruente con las transacciones, transformaciones internas y eventos sucedidos, y el usuario general la utiliza para tomar decisiones basándose en ella. Para ser confiable la información financiera debe: a) reflejar en su contenido, transacciones, transformaciones internas y otros eventos realmente sucedidos (veracidad); b) tener concordancia entre su contenido y lo que pretende representar (representatividad); c) encontrarse libre de sesgo o prejuicio (objetividad); d) poder validarse (verificabilidad); y e) contener toda aquella información que ejerza influencia en la toma de decisiones de los usuarios generales (información suficiente).

NIF A-2 POSTULADOS BÁSICOS

DEVENGACIÓN CONTABLE

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

NIF C-6 PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

48 BAJAS

48.1 El valor neto en libros de un componente debe darse de baja:

a) por su disposición;²⁰ o ...)

48.2 La ganancia o pérdida surgida al dar de baja un componente debe reconocerse en un rubro que forme parte de la utilidad o pérdida neta del periodo cuando el componente sea dado de baja, excepto en el caso de una venta con arrendamiento capitalizable en vía de regreso, en cuyo caso debe considerarse lo establecido en el Boletín D-5.

Reglamento de visitas de verificación y auditorías

Artículo 20.- Los Partidos Políticos a visitar o auditar, los responsables del órgano interno, o la persona con quien se entienda la visita de verificación o auditoría en el domicilio legal del Partido Político, están obligados a permitir a los visitantes o auditores designados por la Comisión, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, y designar el área de trabajo en la que se llevará a cabo la visita de verificación o auditoría, debiendo mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten sus ingresos y egresos, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de los cuales los visitantes o auditores podrán obtener copias fotostáticas para que, previo cotejo con sus originales, sean anexados a las actas

finales o parciales que levanten con motivo de la visita de verificación o auditoría. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el Partido Político en los lugares visitados o auditados.

Se insiste pues, que no resulta suficiente –para tener por **debidamente motivadas** las observaciones señaladas en párrafos precedentes– con solo hacer el señalamiento de que en el desarrollo de las visitas de verificación no se pusieron a disposición del órgano fiscalizador los bienes y señalar que ello es contrario al artículo 20 del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditorías*.

Razón de lo anterior es lo ya referido, respecto a que motivar constituye el ejercicio de hacer la adecuación al caso concreto, señalando las razones por las que se considera que se actualiza el supuesto normativo, para evitar dejar en incertidumbre al sujeto revisado y asegurar con ello que tiene los elementos para una adecuada defensa, respetando el derecho a la seguridad jurídica.

En el caso de las observaciones que aquí se analizan, la responsable debió asentar los razonamientos que le permitieran al partido fiscalizado conocer –a cabalidad– los motivos por los que se concluyó que se transgredían diversas disposiciones legales y reglamentarias.

En ese intento, la autoridad responsable citó en el acuerdo materia de impugnación que el *PAN* Guanajuato **no puso a disposición de los visitantes los bienes** materia de las observaciones; sin embargo, esa conducta omisiva no es la sancionada por el artículo 20 del *Reglamento de Visitas de Verificación y Auditorías*.

Lo que tal disposición reglamentaria exige, es que se debe mantener a disposición de los visitantes la contabilidad y demás

papeles que acrediten los ingresos y egresos del partido; así como permitir la verificación de bienes y mercancías.

De la simple comparativa de los dos párrafos anteriores, se advierte, sin lugar a dudas, que el no poner a disposición de los visitantes los bienes no tiene el mismo significado que no permitir la verificación de los mismos.

Por tanto, si la autoridad responsable interpretó que ambas conductas o situaciones era equivalentes, así debió asentarlos en el acuerdo que se combate, con los argumentos y razonamientos propios y pertinentes que dejaran claro las razones de ello, en aras de que el destinatario de la decisión tuviera un conocimiento cierto de los motivos que consideró la autoridad para hacerle las observaciones que se cuestionan.

De la lectura detallada del acuerdo impugnado y concretamente de cada una de las observaciones que en este apartado se analizan, no se advierte que la autoridad emisora haya realizado tal ejercicio, pues como ya se ha dicho, solo se limitó a señalar que no se pusieron a disposición los bienes requeridos al partido y con ello consideró vulneradas diversas disposiciones de los *Lineamientos* y del reglamento referidos.

Lo anterior no resulta válido para tener por debidamente motivado el acuerdo que se impugna.

Menos aún resultaría admisible que se tenga por no localizados los bienes y no acreditada su propiedad en favor del partido fiscalizado, ni su forma de adquisición, por el solo hecho de que no se hayan presentado los bienes materia de verificación al momento de ser requeridos, así como por no haber proporcionado pólizas contables de

los mismos y la factura correspondiente, ya que se insiste, para ello la responsable debió plasmar los razonamientos necesarios para mostrar que había adecuación de los hechos observados a lo que sancionan las normas.

Es decir, si la autoridad responsable consideró que el no presentar los bienes materia de verificación traía como consecuencia el que se tuvieran por no localizados, no acreditada la propiedad ni su forma de adquisición, entonces debió justificarlo y motivarlo.

Se afirma lo anterior, dado que correspondía a la autoridad responsable señalar si estas consecuencias fueron el resultado de una interpretación gramatical de la norma o bien de una interpretación sistemática y funcional de las invocadas. En este último caso, la responsable debió señalar las normas o dispositivos interpretados de manera conjunta que llevaran a tener por no localizados los bienes y no acreditada su propiedad ni su forma de adquisición.

Por tanto, se debió señalar la disposición o disposiciones normativas que establecieran esa consecuencia anunciada, ante la conducta determinada de no mostrar los bienes, sus pólizas contables y sus facturas, así como expresar las razones que dieran lugar para la actualización de tal consecuencia; operación lógica que no realizó la autoridad responsable.

Resulta aún más evidente la defectuosa motivación de la autoridad responsable, ***cuando las consecuencias jurídicas que pretende asignar a las conductas del partido fiscalizado no son evidentes de los dispositivos normativos que cita.***

Para mostrar de manera más gráfica que la autoridad responsable realizó una motivación deficiente en las observaciones realizadas al

PAN en las que señaló que se actualizaba la falta a diversos lineamientos, se presenta la siguiente tabla³⁷ que contiene las observaciones estudiadas, la violación que se dice actualizada³⁸, así como de las conclusiones a las que se arriba; los *Lineamientos* y disposiciones infringidas y un análisis sucinto acerca de si cubre o no el requisito de la motivación.

observación	Violación imputada	Lineamiento violado	Análisis realizado
7	El partido político no permitió la verificación de los bienes descritos en la cédula de control de inventarios de mobiliario y equipo del Comité Directivo Estatal, se tienen por no localizados los bienes, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición, en consecuencia la Comisión de Fiscalización considera que se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos, los numerales 25.1 y 25.7	los numerales 25.1 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i> y el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías</i>	No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.
8	El partido político no proporcionó la póliza contable ni la factura correspondiente, de los bienes objeto de la observación por lo que respecto de éstos se tiene además de no verificados, por no acreditada su propiedad, costo ni forma de adquisición. Se considera se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i> , los numerales 25.1 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i>	El artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i> , los numerales 25.1 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i>	No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.
9	Por lo que al no poner a disposición de los visitantes los bienes descritos en las cédulas de control de inventario de equipo de cómputo del Comité Directivo Estatal a que refiere la observación, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento Por lo tanto, y toda vez que el partido político no permitió la verificación de los bienes descritos en la cédula de control de inventarios de equipo de cómputo del Comité Directivo Estatal, al no exhibir los bienes referidos, no proporcionar las pólizas contables y la factura correspondiente, dichos bienes se tienen por no localizados, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición.	El artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i> , los numerales 25.1, 25.5 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i> y la Norma de Información	No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.

³⁷ Cuyos datos fueron obtenidos de la copia certificada del acuerdo CGIEEG/076/2017 acto impugnado en el presente medio de defensa, que por tratarse de una documental pública hace prueba plena respecto de su contenido, de conformidad con los artículos 411 y 415 de la ley comicial local.

³⁸ para ello se realiza un extracto de los hechos —no necesariamente describen todos los bienes sujetos a la verificación, porque lo que se evalúa son los razonamientos expresados—

	Se considera se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i> , los numerales 25.1, 25.5 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i> y la Norma de Información A-4, aplicable en términos del <i>Lineamiento</i> 24.3	Financiera A-4, aplicable en términos del <i>Lineamiento</i> 24.3	
10	<p>No exhibió de forma completa o integral, los bienes correspondientes a las cédulas de control de inventario de "Equipo de Cómputo" del Comité Directivo Estatal con ubicación en el Comité Directivo Estatal.</p> <p>Al no poner a disposición de los visitadores los bienes descritos en las cédulas de control de inventario de equipo de cómputo del Comité Directivo Estatal, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento.</p> <p>El partido político no permitió la verificación de los bienes descritos en la cédula de control de inventarios de equipo de cómputo del Comité Directivo Estatal, al no exhibir los bienes referidos conforme a la descripción señalada, no proporcionar las pólizas contables y la factura correspondiente, dichos bienes se tienen por no localizados, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición</p> <p>Se considera se transgrede, el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.5 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i> y la Norma de Información Financiera A-4, aplicable en términos del <i>Lineamiento</i> 24.3</p>	El artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i> , los numerales 25.1, 25.5 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i> y la Norma de Información Financiera A-4, aplicable en términos del <i>Lineamiento</i> 24.3	No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.
11	<p>El Partido Político no exhibió a los visitadores los bienes descritos en los controles de inventario respectivo manifestó que posteriormente se procedería a presentar la denuncia ante el Ministerio Público.</p> <p>El partido político presentó la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, no pasa desapercibido para la Comisión de Fiscalización que las mismas corresponden al año 2017, es decir, fue hasta el momento en que se requirió al partido la exhibición de los bienes, fue que éste realizó las acciones conducentes a actualizar su control de inventario toda vez que no hay certeza de la fecha en que los bienes denunciados fueron extraviados, y el partido político no realizó la baja en los registros contables ni en los controles de inventario de activos fijos, porque el saldo de dichos bienes aún se refleja contablemente en los controles de inventario de mobiliario y equipo, equipo de cómputo y equipo de sonido y video de los Comités Directivos Municipales y en el Comité Directivo Estatal con ubicación en diversos Comités Directivos Municipales.</p> <p>se transgreden los numerales 25.1, 25.4 y 24.3 de los <i>Lineamientos</i> en relación con la las Normas de Información Financiera A-2 <i>Postulados Básicos</i> y C-6 <i>Propiedades, Planta y Equipo</i></p>	se transgreden los numerales 25.1, 25.4 y 24.3 de los <i>Lineamientos</i> en relación con las Normas de Información Financiera A-2 <i>Postulados Básicos</i> y C-6 <i>Propiedades, Planta y Equipo</i>	No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.
12	Al no poner a disposición de los visitadores el bien descrito en las cédulas de control de inventario del Comité Directivo Municipal de Salamanca correspondiente al equipo de cómputo, con el número de inventario EC.-SAL-006 , y tampoco se exhibió evidencia documental del estado en que se encuentra el bien.	El artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i> ,	No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se

	<p>toda vez que el partido político no permitió la verificación de los bienes descritos en la cédula de control de inventarios de equipo de cómputo, en específico la totalidad de los bienes descritos en el número de inventario EC.-SAL-006, del Comité Directivo Municipal de Salamanca, en consecuencia, se tienen por no localizados los bienes.</p> <p>Se consideran se transgrede, el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i>.</p>	<p>los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>considera no las cumplió.</p>
13	<p>Del bien 1 IPAQ H3630 se exhibió la denuncia de hechos mediante la cual se denuncia la desaparición de los bienes que han sido sustraídos del comité municipal de Salamanca, provocando un menoscabo en el patrimonio del partido.</p> <p>del análisis de la documental exhibida por el partido, se advierte que el bien no se encuentra en el listado de bienes denunciados ante el Ministerio Público, según la indagatoria integrada en la carpeta 55470, ante la agencia investigadora 27-UTC05 de Salamanca, que exhibió el partido.</p> <p>Toda vez que el partido político no permitió la verificación de los bienes descritos en la cédula de control de inventarios de equipo de cómputo, en específico el número de inventario E.C.-CDE-135, ubicación CDM Salamanca del Comité Directivo Municipal de Salamanca, no proporcionó la póliza contable ni exhibió la factura correspondiente, en consecuencia, se tienen por no localizados los bienes, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición</p> <p>Se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>
14	<p>Se llevó a visita de verificación respecto de los bienes registrados en las cédulas de control de inventarios de activo fijo de Mobiliario y equipo, equipo de transporte, equipo de cómputo, equipo de sonido y video, respecto del Comité Directivo Estatal con ubicación en el Comité Directivo Municipal de Irapuato, de ellos se señaló que Los bienes fueron reportados como extraviados y que ya se presentó la denuncia ante el ministerio público</p> <p>Exhibió a los visitantes, en la décimo segunda acta parcial de 27 de junio de 2017, la denuncia presentada ante la subprocuraduría de Justicia Región "B" Agencia del Ministerio Público 2, Irapuato, carpeta 65425, presentada el 27 de junio de 2017 y posteriormente, en la vigésima acta parcial, de 07 de Julio de 2017.</p> <p>Del análisis de la documental exhibida por el partido, tanto en la décimo segunda acta parcial como en la vigésima acta parcial, se advierte que los bienes con descripción: <i>108 sillas de vinil azul, Equipo de sonido Yamaha</i> no se encuentran en el listado de bienes denunciados ante el Ministerio Público.</p> <p>entraña una omisión del partido político, pues no poner a disposición de los visitantes el bien descrito en las cédulas de control de inventario del Comité Directivo Estatal con ubicación en Irapuato y no exhibir evidencia documental que acredite el estado</p>	<p>El artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>

	<p>en que se encuentra el bien, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento</p> <p>Toda vez que el partido político no permitió la verificación de los bienes descritos en la cédula de control de inventarios respecto de los bienes con No. de inventario M.E.-CDE-152, descripción: <i>108 sillas de vinil azul</i> y No. de inventario M.E.-CDE-153, descripción: <i>Equipo de sonido Yamaha</i>, no proporcionó las pólizas contables ni exhibió las facturas correspondientes, en consecuencia, se tienen por no localizados los bienes, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición.</p> <p>Se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>		
15	<p>Respecto del bien con No. de inventario E.T.-CDE-034, descripción: <i>1 Camioneta Chevrolet, Mod. 1983, No. de serie 1GCEG25HBD7129407</i>. Manifestando que no podían poner a su disposición el vehículo, sin embargo, agotarían la búsqueda del mismo</p> <p>Sin embargo, no poner a disposición de los visitadores el bien con No. de inventario E.T.-CDE-034, ubicación CDE /Tarandacua, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento.</p> <p>respecto del bien con número de inventario E.T.-CDE-034 el partido político exhibió, en la décimo primer acta parcial, un escrito signado por el C.P. Martín Hernández Ramos, Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mediante el cual solicitó que se aplicara a su favor el numeral 26.1 de los <i>Lineamientos</i>. (<i>la obligación de conservar la documentación un año</i>)</p> <p>Sin embargo, toda vez que la factura es el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo, no es posible aplicar el numeral trasunto a favor de partido político, pues su finalidad no es simplemente acreditar el costo y forma de adquisición, sino la propiedad del bien descrito en las cédulas de inventario del activo fijo.</p> <p>En virtud de que el partido político no permitió la verificación del bien con número de inventario E.T.-CDE-034 y no exhibió la factura correspondiente, en consecuencia, se tienen por no localizados los bienes, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición</p> <p>Se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>
16	<p>Respecto del bien con No. de inventario E.T.-CDE-033, con fecha de adquisición 31/12/2002, descripción: <i>VOLKSWAGEN SEDAN MOD. 1995</i>, el Director de Administración y Finanzas del Partido, manifestó que el vehículo se encuentra extraviado, que</p>	<p>se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para</i></p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las</p>

	<p>presentará la denuncia, la cual será exhibida a los visitantes actuantes el día 7 de julio de 2017.</p> <p>del análisis de la documental exhibida por el partido, en la vigésima acta parcial, de 07 de julio de 2017, se advierte que el bien no se encuentra en el listado de bienes denunciados ante el Ministerio.</p> <p>Dicha circunstancia entraña una omisión del partido político, pues no poner a disposición de los visitantes el bien no exhibir evidencia documental que acredite el estado en que se encuentra el bien, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento</p> <p>Toda vez que el partido político no permitió la verificación del bien No. de inventario E.T.-CDE-033, ubicación CDE / SILAO, no proporcionó la póliza contable ni exhibió las facturas correspondientes, en consecuencia, se tiene por no localizado el bien, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición.</p> <p>Se trasgrede el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4, 25.5 y 25.7 de los <i>Lineamiento</i></p>	<p><i>las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4, 25.5 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>razones por las que se considera no las cumplió.</p>
17	<p>Respecto del bien con No. de inventario E.C.-CDE-072, con fecha de adquisición 24/03/2001 descripción: <i>1 Impresora HP Laser Jet 11 16425</i> los visitantes hicieron constar que el bien descrito no se encontró, y el Director de Administración de Finanzas del Partido, manifestó que el mismo fue reportado como extraviado, por lo que se procedió a levantar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, la cual fue presentada ante la agencia investigadora 29-DUTC01 de San Diego de la Unión, carpeta 67866, presentada el 04 de julio de 2017.</p> <p>Del análisis de la documental exhibida por el partido, el bien no se encuentra en el listado de bienes denunciados ante el Ministerio Público.</p> <p>Dicha circunstancia entraña una omisión del partido político, pues no poner a disposición de los visitantes el bien no exhibir evidencia documental que acredite el estado en que se encuentra el bien, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento.</p> <p>toda vez que el partido político no permitió la verificación del bien No. de inventario E.C.-CDE-072, ubicación CDM SAN DIEGO DE LA UNIÓN, no proporcionó la póliza contable ni exhibió la factura correspondiente, en consecuencia, se tiene por no localizado el bien, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición</p> <p>Se considera se trasgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>

18	<p>Respecto del bien con No. de inventario E.C.-CDE-056, fecha de adquisición 30/05/2000, descripción: <i>Disco Duro de 10 GB</i> el Director de Administración de Finanzas del manifestó que el mismo fue reportado como extraviado, por lo que se procedió a levantar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p> <p>Sin embargo, del análisis de la documental exhibida por el partido, en la décimo séptima acta parcial, de 05 de julio de 2017, se advierte que el bien no se encuentra en el listado de bienes denunciados ante el Ministerio Público</p> <p>Dicha circunstancia entraña una omisión del partido político, pues no poner a disposición de los visitadores el bien Dicha circunstancia entraña una omisión del partido político, pues no poner a disposición de los visitadores el bien.</p> <p>toda vez que el partido político no permitió la verificación del bien No. de inventario E.C.-CDE-056, ubicación CDM Abasolo, no proporcionó la póliza contable ni exhibió las facturas correspondientes, en consecuencia, se tiene por no localizado el bien, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición</p> <p>Se considera se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>
19	<p>Del bien con No. de inventario E.C.-CDE-057, ubicación CDM Acámbaro, con fecha de adquisición 14/09/2000, descripción: <i>1 Computadora KG-2 a 550 MHZ Teclado, Mouse, Cd ROM</i> costo de adquisición de \$8,970.00 (ocho mil novecientos setenta pesos 00/100M.N.), manifestó el Director de Administración de Finanzas del Partido que el mismo fue reportado como extraviado, por lo que se procedió a levantar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público ante la agencia investigadora 2UTC01 de Acámbaro, carpeta 54689, presentada el 30 de mayo de 2017.</p> <p>Del análisis de la documental exhibida por el partido, en la décimo séptima acta parcial, de 05 de julio de 2017, se advierte que el bien no se encuentra en el listado de bienes denunciados ante el Ministerio Público.</p> <p>Dicha circunstancia entraña una omisión del partido político, pues no poner a disposición de los visitadores el bien y no exhibir evidencia documental que acredite el estado en que se encuentra el bien, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento.</p> <p>Toda vez que el partido político no permitió la verificación del bien No. de inventario E.C.-CDE-057, ubicación CDM Acámbaro, no proporcionó la póliza contable ni exhibió las facturas correspondientes, en consecuencia, se tiene por no localizado el bien, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición</p> <p>Se considera se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4, 25.5 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>El artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4, 25.5 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>

20	<p>Respecto del bien con No. de inventario E.T.-CDE-008, ubicación CDE/COMONFORT, con fecha de adquisición 12/02/2000 descripción: <i>Dodge Mod. 80 TO-13078</i> costo de adquisición de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100M.N.), el bien descrito no se encontró, y el C.P. Martín Hernández Ramos, manifestó: que los mismos se encuentran extraviados, por lo que procederá a levantar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, exhibiendo la misma a los visitadores actuantes, el día 7 de julio de 2017.</p> <p>Sin embargo, el día 07 de julio de 2017, se llevó a cabo la vigésima acta parcial, mediante la cual el partido político entregó la constancia documental de diversas denuncias presentadas ante el Ministerio Público, entre ellas la de Comonfort, sin que se encuentre el bien en el listado de bienes denunciados ante el Ministerio Público.</p> <p>Dicha circunstancia entraña una omisión del partido político, pues no poner a disposición de los visitadores el bien y no exhibir evidencia documental que acredite el estado en que se encuentra el bien, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento</p> <p>Cabe aclarar que respecto del bien con número de inventario E.T.-CDE-008, ubicación CDE/COMONFORT, el partido político exhibió, en la décimo séptima acta parcial, un escrito signado por el C.P. Martín Hernández Ramos, Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mediante el cual solicitó que se aplicara a su favor el numeral 26.1 de los <i>Lineamientos (la obligación de conservar los documentos por un año)</i></p> <p>Sin embargo, toda vez que la factura es el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo, no es posible aplicar el numeral trasunto a favor de partido político, pues su finalidad no es simplemente acreditar el costo y forma de adquisición, sino la propiedad del bien descrito en las cédulas de inventario del activo fijo.</p> <p>Por lo tanto, en virtud de que el partido político no permitió la verificación del bien con número de inventario E.T.-CDE-008 y no exhibió la factura correspondiente, en consecuencia, se tiene por no localizado el bien, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición.</p> <p>Se considera se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>El artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>
21	<p>Del bien con No. de inventario E.S. y V.-CDE-155, ubicación Cortazar, con fecha de adquisición 18/05/2002, descripción: <i>Equipo de sonido con 2 trompetas</i> costo de adquisición de \$1,560.00, el Director de Administración de Finanzas del Partido, manifestó que los mismos fueron reportados como extraviados, por lo que se procedería a levantar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, Denuncia de hechos la cual será exhibida a los visitadores actuantes el día 7 de julio de 2017</p>	<p>El artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7</p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>

	<p>del análisis de la documental exhibida por el partido, en la vigésima acta parcial, de 07 de julio de 2017, el Partido entregó la denuncia presentada ante la Sub-Procuraduría General de Justicia del Estado Fiscalía Especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos, Guanajuato, Gto, en 07 de Julio de 2017, se advierte que el bien no se encuentra en el listado de bienes denunciados ante el Ministerio Público, según la denuncia exhibida en la vigésima acta parcial</p> <p>Esta circunstancia entraña una omisión del partido político, pues no poner a disposición de los visitadores el bien y no exhibir evidencia documental que acredite el estado en que se encuentra el bien, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento.</p> <p>Toda vez que el partido político no permitió la verificación del bien No. de inventario E.S. y V.-CDE-155, ubicación Cortazar, no proporcionó la póliza contable ni exhibió las facturas correspondientes, en consecuencia, se tiene por no localizado el bien, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición</p> <p>Se considera se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>de los</p> <p><i>Lineamientos</i></p>	
22	<p>Durante el desahogo de la visita de verificación respecto de los bienes con No. de inventario:</p> <ul style="list-style-type: none"> • E.C.-CDE-062, ubicación CDM GUANAJUATO, con fecha de adquisición 19/01/2000 descripción: <i>Monitor Compaq</i> costo de adquisición de \$2,470.00 (Dos mil cuatrocientos setenta pesos 00/100M.N.). • E.C.-CDE-063, ubicación CDM GUANAJUATO, con fecha de adquisición 19/01/2000 descripción: <i>Impresora Canon 2000</i> costo de adquisición de \$1,294. 00 (un mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100M.N.). • E.C.-CDE-122, ubicación CDM GUANAJUATO, con fecha de adquisición 23/10/2002 descripción: <i>1 Computadora HP Pavilion</i> costo de adquisición de \$16,272.50 (dieciséis mil doscientos setenta y dos pesos 50/100M.N.). • E.S. y V.-CDE-012, ubicación Guanajuato, con fecha de adquisición 07/09/1999, descripción: <i>Equipo de sonido varios aparatos</i> costo de adquisición de \$1,940.00 (un mil novecientos cuarenta pesos 00/100M.N.) <p>Manifestó el Director de Administración de Finanzas del Partido Acción Nacional en Guanajuato, que los mismos fueron reportados como extraviados, por lo que se procedería a levantar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Denuncia de hechos la cual será exhibida a los visitadores actuantes el día 07 de julio de 2017.</p> <p>Sin embargo, el día 07 de julio de 2017, se llevó a cabo la vigésima acta parcial, mediante la cual el partido político entregó la constancia documental de diversas denuncias presentadas ante el Ministerio Público, sin que entre ellas se encontrara la correspondiente al Comité Directivo Municipal de Guanajuato.</p>	<p>El artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i>:</p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>

	<p>Por lo tanto, no poner a disposición de los visitantes los bienes implica que no se tenga certeza sobre su existencia y ubicación, y con ello una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento</p> <p>Al considerar que no fue posible para los visitantes constatar la existencia de los bienes que se describen, no existe certeza de que el listado del control de inventarios exhibido por el partido político, soporte contablemente el saldo de la cuenta, de modo que se tienen por no localizados los bienes, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición.</p> <p>Se considera se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>		
23	<p>Respecto del bien No. de inventario E.T.-CDE-011, ubicación CDE / PÉNJAMO, con fecha de adquisición 16/04/2001, descripción: <i>1 Nissan Doble Cabina Std. Tip. Mot. KA24985874M, color dorado</i> costo de adquisición de \$130,000.00 el Director de Administración de Finanzas del Partido, manifestó que al día de la presente acta no podemos poner a su disposición el vehículo, sin embargo, agotaremos estos días de búsqueda del mismo para el día viernes 7 de julio de 2017 se presente el vehículo o se entregue la documental que corresponda en caso de no contar con el mismo.</p> <p>Sin embargo, el día 07 de julio de 2017, se llevó a cabo la vigésima acta parcial, mediante la cual el partido político entregó la constancia documental de diversas denuncias presentadas ante el Ministerio Público, sin que se encuentre el bien en el listado de bienes denunciados ante el Ministerio Público.</p> <p>Dicha circunstancia entraña una omisión del partido político, pues no poner a disposición de los visitantes el bien y no exhibir evidencia documental que acredite el estado en que se encuentra el bien, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento</p> <p>Por lo tanto, toda vez que el partido político no permitió la verificación del bien No. de inventario E.T.-CDE-011 ubicación CDE / PÉNJAMO, no proporcionó la póliza contable ni exhibió la factura correspondiente, en consecuencia, se tiene por no localizado el bien, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición.</p> <p>Se considera se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>El artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>
24	<p>Durante el desahogo la diligencia de la visita de verificación respecto de los bienes que a continuación se enlistan, el C.P. Martín Hernández Ramos, Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional en Guanajuato, manifestó “que los bienes fueron reportados como extraviados y que ya se presentó la denuncia ante el ministerio público”.</p>	<p>El artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se</i></p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las</p>

<ul style="list-style-type: none"> • E.C.-CDE-067, ubicación CDM PENJAMO, con fecha de adquisición 10/05/2000 descripción: <i>1 Impresora 840 HP</i> costo de adquisición de \$1,945.01 (un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 01/100M.N.). • E.C.-CDE-068, ubicación CDM PENJAMO, con fecha de adquisición 28/09/2000 descripción: <i>1 Tambor Okidata p/okipag 8w 10,000 pág.</i> costo de adquisición de \$1,737.00 (un mil setecientos treinta y siete pesos 01/100M.N.). • E.C.-CDE-129, ubicación CDM PENJAMO, con fecha de adquisición 07/01/2002 descripción: <i>1 Scanner de Okidata 4w. SRVGUIA</i> costo de adquisición de \$747.50 (setecientos cuarenta y siete pesos 50/100M.N.). • E.S. y V.-CDE-060, ubicación Pénjamo, con fecha de adquisición 15/09/2000, descripción: <i>1 Baffle Armado 10" Mca. Titan Sencillo</i> costo de adquisición de \$333.50 (trescientos treinta y tres pesos 50/100M.N.). • E.S. y V.-CDE-061, ubicación Pénjamo, con fecha de adquisición 15/09/2000, descripción: <i>1 Baffle de 10" Tipo Maleta c/Bocina</i> costo de adquisición de \$517.50 (quinientos diecisiete pesos 50/100M.N.). <p>• E.S. y V.-CDE-138, ubicación Pénjamo, con fecha de adquisición 14/04/2002, descripción: <i>1 Video cámara, Marac Sony</i> costo de adquisición de \$3,697.97 (tres mil seiscientos noventa y siete pesos 97/100M.N.).</p> <ul style="list-style-type: none"> • E.S. y V.-CDE-139, ubicación Pénjamo, con fecha de adquisición 22/06/2002, descripción: <i>1 Cámara KB18</i> costo de adquisición de \$255.85 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 85/100M.N.). • E.S. y V.-CDE-140, ubicación Pénjamo, con fecha de adquisición 14/12/2002, descripción: <i>Equipo de sonido con 2 trompetas</i> costo de adquisición de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100M.N.). <p>Al respecto, para acreditar el extravío de los bienes descritos, se exhibió a los visitadores la denuncia presentada ante la agencia investigadora 23-UTC01 de Pénjamo, carpeta 67636/2017, presentada el 04 de julio de 2017</p> <p>Sin embargo, del análisis de la documental exhibida por el partido en la décimo séptima acta parcial, no se encuentran en el listado de bienes denunciados</p> <p>Dicha circunstancia entraña una omisión del partido político, pues no poner a disposición de los visitadores el bien descrito en las cédulas de control de inventario del Comité Directivo Estatal con ubicación en Pénjamo, correspondiente a los bienes descritos a supra líneas y no exhibir evidencia documental que acredite el estado en que se encuentra el bien, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento</p> <p>toda vez que el partido político no permitió la verificación de los bienes descritos en la cédula de control de inventarios respecto de los bienes con No. de inventario E.S. y V.-CDE-060, ubicación Pénjamo, E.S. y V.-CDE-061, ubicación Pénjamo, E.S. y V.-CDE-138, ubicación Pénjamo, E.S. y V.-CDE-139, ubicación Pénjamo y E.S. y V.-CDE-140, ubicación Pénjamo, no proporcionó las pólizas contables ni exhibió las facturas correspondientes, en consecuencia, se tienen por no localizados los bienes, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición,</p> <p>Se considera se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorias que</i></p>	<p><i>practiquen a los partidos políticos, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los Lineamientos</i></p>	<p>razones por las que se considera no las cumplió.</p>
--	--	---

	se practiquen a los partidos políticos, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i>		
25	<p>Respecto del bien No. de inventario E.T.-CDE-032, con fecha de adquisición 07/01/2002, descripción: <i>1 Automóvil Spirit (Chrysler), Mod. 1992, No de serie NT322901, Color gris plata</i> costo de adquisición de \$40,000.00, el Director de Administración de Finanzas del Partido, manifestó que al día de la presente acta no podemos poner a su disposición el vehículo.</p> <p>el día 07 de julio de 2017, se llevó a cabo la vigésima acta parcial, mediante la cual el partido político entregó la constancia documental de diversas denuncias presentadas ante el Ministerio Público, entre ellas la de Santa Cruz de Juventino Rosas, sin que se encuentre el bien en el listado de bienes denunciados ante el Ministerio Público.</p> <p>Dicha circunstancia entraña una omisión del partido político, pues no poner a disposición de los visitadores el bien y no exhibir evidencia documental que acredite el estado en que se encuentra el bien, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento.</p> <p>El Director de Administración y Finanzas del Partido solicitó que se aplicara a su favor el numeral 26.1 de los <i>Lineamientos (su obligación de conservar la documentación de ingresos y egresos es de un año)</i></p> <p>Sin embargo, toda vez que la factura es el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo⁴⁸, no es posible aplicar el numeral trasunto a favor de partido político, pues su finalidad no es simplemente acreditar el costo y forma de adquisición, sino la propiedad del bien descrito en las cédulas de inventario del activo fijo.</p> <p>Toda vez que el partido político no permitió la verificación del bien no proporcionó la póliza contable ni exhibió la factura correspondiente, en consecuencia, se tiene por no localizado el bien, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición</p> <p>Se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i>.</p>	El artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i> , los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i>	No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.
26	<p>Respecto del bien No. de inventario E.T.-CDE-010, ubicación CDE / XICHÚ, con fecha de adquisición 04/12/2001, descripción: <i>1 Camioneta Ford Mod. 1980</i>, costo de adquisición de \$28,000.00, el Director de Administración de Finanzas del Partido que al día de la presente acta no podemos poner a su disposición el vehículo.</p> <p>el día 07 de julio de 2017, se llevó a cabo la vigésima acta parcial, mediante la cual el partido político entregó la constancia documental de diversas denuncias presentadas ante el Ministerio Público, sin que se encuentre el bien en el listado de bienes denunciados ante el Ministerio Público.</p>	se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i> , los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i>	No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.

	<p>Dicha circunstancia entraña una omisión del partido político, pues no poner a disposición de los visitadores el bien y no exhibir evidencia documental que acredite el estado en que se encuentra el bien, implica una transgresión en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento.</p> <p>Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mediante el cual solicitó que se aplicara a su favor el numeral 26.1 de los <i>Lineamientos</i></p> <p>Sin embargo, toda vez que la factura es el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo⁵¹, no es posible aplicar el numeral trasunto a favor de partido político, pues su finalidad no es simplemente acreditar el costo y forma de adquisición, sino la propiedad del bien descrito en las cédulas de inventario del activo fijo.</p> <p>Toda vez que el partido político no permitió la verificación del bien No. de inventario E.T.-CDE-010, ubicación CDE / XICHÚ, no proporcionó la póliza contable ni exhibió la factura correspondiente, en consecuencia, se tiene por no localizado el bien, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición.</p> <p>Se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>		
27	<p>Respecto de los bienes descritos el Director de Administración y Finanzas del Partido, no exhibió los siguientes bienes y manifestó: <i>que todos aquellos bienes correspondientes a las cédulas de control de inventario de "Equipo de Sonido y Video" del Comité Directivo Estatal con ubicación en el Comité Directivo Estatal, que no fueron encontrados físicamente en la presente diligencia, serán denunciados.</i></p> <p>Sin embargo, toda vez que no fue posible para los visitadores constatar la existencia de los bienes que se describen en el cuadro que antecede, y tampoco se exhibió evidencia documental del estado en que se encuentran los mismos, el Partido Político incumple con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento.</p> <p>toda vez que el partido político no permitió la verificación de los bienes de equipo de sonido y video del Comité Directivo Estatal, y no proporcionó la póliza contable ni exhibió las facturas correspondientes –excepto del bien con número de inventario E.S. y V.-CDE-174, del cual sí exhibió póliza contable y factura– en consecuencia, se tienen por no localizados los bienes, no acreditada su propiedad ni forma de adquisición</p> <p>Se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>se transgrede, además de lo previsto por el artículo 20 del Reglamento <i>para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos</i>, los numerales 25.1, 25.4 y 25.7 de los <i>Lineamientos</i></p>	<p>No precisa la autoridad las obligaciones contenidas en los lineamientos que dejó de observar y las razones por las que se considera no las cumplió.</p>

Por las razones expuestas, este órgano plenario tiene por demostrado que la autoridad responsable realizó una **deficiente motivación** de las observaciones **7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de las visitas de verificación**, situación por la que resulta **fundado** el agravio.

6.2.4. La exhibición de facturas canceladas por el emisor no justifica el egreso que pretende el PAN. Se queja el actor que en las observaciones **62 y 67** de la auditoría, la autoridad responsable erróneamente refiere que violó el *Lineamiento* 11.1, porque los egresos allí mencionados fueron registrados y soportados con factura original y que no le es imputable al partido fiscalizado que –con posterioridad– el emisor de la factura la haya cancelado.

Señala además que el personal que llevó a cabo la auditoría, no realizó alguna observación al respecto.

El motivo de queja se encuentra **infundado** por lo siguiente.

Se parte de que en el caso concreto, se tiene certeza de la expedición de las facturas aludidas en las observaciones 62 y 67 del acuerdo impugnado. También se comprobó que dichas facturas fueron canceladas por quienes las expidieron, hecho no controvertido por el actor. Sin embargo, la parte actora hace valer que esta situación no es imputable al partido político fiscalizado.

Así, de los hechos demostrados se tiene que en la 26ª acta parcial de fecha 16 de febrero del 2016 — tal como lo asentó la autoridad responsable— el partido político entregó la copia de: *la póliza de egresos, la póliza de cheques, el cheque expedido y la documentación comprobatoria* pretendiendo justificar esos gastos.

Al respecto, la autoridad revisora tuvo por no soportadas las erogaciones, dado que las facturas que se le exhibieron para ello se encontraron canceladas.

Con relación a la observación 62 de la auditoría, en el acto impugnado se hizo constar:

De la revisión de la documental proporcionada se desprende que en la póliza de egresos 1, de fecha del 04 de marzo de 2014, el partido político anexó como documentación comprobatoria la factura número 1862, por concepto de "Renta de tablonés, sillas, manteles, toldos y brincolín". Al realizar la verificación de la factura el día 17 de febrero del 2016 en la página de comprobantes fiscales digitales del SAT (<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>), la misma se reporta como cancelada, con fecha del 24 de marzo de 2014.

La póliza en la que se encontró esta observación se describe a continuación:

Comité Directivo Municipal San Francisco del Rincón													
Póliza						Según registro contable		Según documentación					
Folio póliza de entrega en la 26ª acta parcial	Tipo	Número	Fecha	Número cheque	Importe total de la póliza	Número de cuenta	Nombre cuenta	Documento	Fecha	Importe	Concepto	Folio documento comprobatorio de entrega en la 26ª acta parcial	
005080	Egresos	1	04/03/14	813	\$6,000.00	522-5224-031-001-000	Eventos	Factura 1862	10/03/14	\$2,024.20	Brincolín, sillas, mesas y manteles	005090	

Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet. Imagen del reporte que emite la página de Servicio de Administración Tributaria.

RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
GOMP6908313GA	PEDRO GONZALEZ MARTINEZ	PAN400301JR5	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
4CA9DF38-3D7B-44C6-BD5B-4CCC7BE6FBD8	2014-03-10T16:05:51	2014-03-10T16:27:51	SAT970701NN3
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	Fecha de Cancelación
\$2,024.20	ingreso	Cancelado	24/03/2014 12:44:43

[Imprimir](#)

Toda vez que el partido político, en la 3ª acta parcial (foja 2), puso a disposición la contabilidad, de la revisión de la documental proporcionada se desprende que el partido político soportó sus egresos con documentación que se encuentra cancelada según el reporte que emite el Servicio de Administración Tributaria al verificar los comprobantes fiscales digitales por internet, por lo que se le requirió a efecto de que proporcionara la información en la siguiente acta parcial:

- En la 25ª acta parcial de fecha 10 de febrero del 2016 en la foja 3, se le solicita la copia de la póliza de egresos 1, su póliza de cheque, copia del cheque expedido, y documentación comprobatoria de la misma.

- En la 26ª acta parcial de fecha 16 de febrero del 2016, en la foja 4 , el partido entrega la póliza de egresos 1 , su póliza de cheque, copia del cheque expedido, y documentación comprobatoria de la misma

Dicha observación fue notificada al partido político en la última acta parcial (fojas 300, 301 y 302 punto 1) la cual no fue solventada, por lo que el egreso referido se tiene como no comprobado y se estima que se vulneran los numerales 11.1...

Por lo que respecta al observación 67 de la auditoría, en el acto impugnado se estableció:

De la revisión de la documental proporcionada se desprende que en la póliza de egresos 1, de fecha 06 de agosto de 2014, el partido político anexó como documentación comprobatoria la factura número 12, por concepto de "Nieve de varios sabores". Al realizar la verificación de la factura el día 17 de febrero del 2016 en la página de comprobantes fiscales digitales del SAT (<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>), la misma se reporta como cancelada con fecha del 22 de diciembre del 2014,

La póliza en la que se encontró esta observación se describe a continuación:

Comité Directivo Municipal Tarandacua												
Póliza					Según registro contable			Según documentación				
Folio póliza de entrega en la 26ª acta parcial	Tipo	Número	Fecha	Número cheque	Importe total de la póliza	Número de cuenta	Nombre cuenta	Documento	Fecha	Importe	Concepto	Folio documento comprobatorio de entrega en la 26ª acta parcial
005192	Egresos	1	06/08/14	658	\$3,000.00	522-5224-038-001-000	Eventos	Factura 12A	29/08/14	\$1,800.00	Nieve	005195

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet imagen del reporte que emite la página de Servicio de Administración Tributaria.

RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
AEGA7301297J9	ANTONIO ARREDONDO GARCIA	PAN400301JR5	PARTIDO ACCION NACIONAL
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
75836CFD-10C7-41EF-BF07-748AD6FADD71	2014-08-29T10:33:41	2014-08-29T10:41:12	SAT970701NN3
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	Fecha de Cancelación
\$1,800.00	ingreso	Cancelado	22/12/2014 13:59:10

Toda vez que el partido político, en la 3ª acta parcial (foja 2), puso a disposición la contabilidad, de la revisión de la documental proporcionada se desprende que el partido político soportó sus egresos con documentación que se encuentra cancelada según el reporte que emite el Servicio de Administración Tributaria al verificar los comprobantes fiscales digitales por internet, por lo que se le requirió a efecto de que proporcionara la información en la siguiente acta parcial:

- En la 25ª acta parcial de fecha 10 de febrero del 2016 en la foja 3 , se le solicita la copia de la póliza de egresos 1 , su póliza de cheque, copia del cheque expedido, y documentación comprobatoria de la misma.

- En la 26ª acta parcial de fecha 16 de febrero del 2016, en la foja 4 , el partido entrega la póliza de egresos 1, su póliza de cheque, copia del cheque expedido, y documentación comprobatoria de la misma.

Dicha observación fue notificada al partido político en la última acta parcial (fojas 307 y 308 punto 2) la cual no fue solventada, por lo que el egreso referido se tiene como no comprobado y se estima que se vulnera el numeral 11.1 de los Lineamiento ...

Lo primero que se advierte de las observaciones que se cuestionan y de las que ha quedado transcrita su referencia en el acuerdo impugnado, es que en ambas –contrario a lo expuesto por el partido actor– sí se le observó tal irregularidad, es decir, se le notificó que de la revisión ante el Servicio de Administración Tributaria de las dos facturas con las que se pretendía soportar el egreso, se obtuvo que las mismas se encontraban canceladas y, por tanto, que se debía subsanar esa situación, dado que en esas condiciones no podría tenerse como justificada la erogación.

Ahora bien, la postura de la autoridad administrativa electoral es cuestionada por el impugnante, pues se alega que el *PAN* no debe resentir la decisión del emisor de cancelar las referidas facturas después de haberlas emitido en favor de dicho partido político.

Alega que esos comprobantes fiscales materia de análisis fueron pagados y por ello obtenidos del proveedor, con lo que fue posible exhibirlos ante la autoridad revisora y que –en ese momento– se encontraban vigentes.

Lo anterior, lo estima el quejoso como cumplimiento de las exigencias del *Lineamiento* 11.1, pues resalta que al momento del registro contable de las facturas estas se encontraban en original, a nombre del partido político fiscalizado y cumplían con los requisitos que exigían las disposiciones fiscales aplicables.

Como se adelantó, este *Tribunal* estima que **no le asiste la razón**, en este apartado, al partido actor, pues parte de una premisa errónea, al estimar que solo en el momento del registro contable de las facturas cuestionadas les era exigible su vigencia; situación por demás inadmisibles.

En efecto, los *Lineamientos* exigen que para tener acreditado debidamente un gasto, los partidos políticos deben comprobar ante la autoridad fiscalizadora, entre otras cuestiones, que se realizó el pago a quien correspondiere y muestra de ello será la expedición del comprobante fiscal correspondiente en favor del ente político.

La expedición de los comprobantes fiscales (facturas) se encuentra regulada en el Código Fiscal de la Federación, precisamente, porque con ello se pretende –por las autoridades fiscales– dar seguimiento a todas las operaciones comerciales, financieras y de cualquier otra naturaleza que generen la obligación del pago de impuestos o cualquier otra contribución para el presupuesto público.

Así se logra advertir de las siguientes disposiciones contenidas en el referido Código, vigente en el año 2014:

Artículo 10.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

...

Artículo 27.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria,...

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, ...

Es por lo anterior, que la expedición de facturas merece la satisfacción de ciertas condiciones fácticas y requisitos de forma para que las autoridades fiscales cumplan con su cometido. Así se

desprende de las siguientes disposiciones que se extraen del referido
Código Fiscal:

Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29- A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

...

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29- A de este Código.

...

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad.

...

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheques nominativos para abono en cuenta del contribuyente, salvo los percibidos del público en general, podrán expedir comprobantes que, sin reunir todos los requisitos a que se refiere este artículo y el artículo 29 de este Código, permitan identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan, debiendo estar, además, debidamente foliados.

Se insiste, la expedición de facturas o cualquier otro comprobante fiscal lleva la finalidad de generar una huella rastreable para las autoridades fiscales y advertir con ello que se ha llevado un acto que resulta grabable; por tanto, aplicará lo necesario para recaudar lo correspondiente.

Sin embargo, el propio Código Fiscal contempla la posibilidad de que por alguna razón se haga necesario el cancelar un comprobante fiscal que se haya generado, sea por error en los datos asentados en el mismo o incluso por la falta del pago ahí consignado.

Por ello, se impone la obligación para quienes pretendan acreditar fiscalmente una operación con una factura o comprobante fiscal, **que se verifique su vigencia**, es decir que **no ha sido cancelado** el folio que se le asignó a dicho comprobante por quien lo expidió originalmente.

Así lo indica la parte conducente del artículo 29 de dicho Código Fiscal, del que se reitera su transcripción para mayor ilustración:

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y **no ha sido cancelado**.
(Lo resaltado es propio)

Es en esta disposición que encuentran sustento las observaciones que cuestiona el impugnante en este apartado, pues da razón a la misma y al requerimiento que con toda oportunidad le formuló la

autoridad revisora para que subsanara tal irregularidad, como se hace notar en la transcripción de las observaciones de mérito, extraídas del propio acuerdo impugnado.

A pesar de ello, el partido fiscalizado no realizó acción alguna que solventara la observación hecha al respecto, a pesar de la advertencia y el tiempo concedido para ello.

Con lo hasta aquí expuesto, no se logra alcanzar la finalidad de la norma que se contiene en el numeral **11.1** de los *Lineamientos*, pues su pretensión es dar certeza al debido uso y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y, en el caso, no se dejó acreditado que –de manera efectiva y cierta– el dinero que se pudo haber obtenido del cobro de los cheques involucrados haya llegado a manos de los proveedores.

Lo antedicho, encuentra sustento en los datos que obran en autos y que se resumen en las gráficas que incorporó la autoridad responsable en el acuerdo combatido, específicamente al referirse a las observaciones 62 y 67 aquí estudiadas.

En efecto, se tiene que, en uno de los casos, se expidió el cheque número 813, por la cantidad de **\$6,000.00** pesos, a cargo de la cuenta 522-5224-031-001-000, mas se pretendió justificar que parte de ese dinero fue destinado al pago de la factura 1862 por **\$2,024.20** pesos por concepto de “Brincolín, sillas, mesas y manteles”.

En el otro caso, se expidió el cheque número 658, por la cantidad de **\$3,000.00** pesos, a cargo de la diversa cuenta 522-5224-038-001-000, más se pretendió justificar que parte de ese dinero fue destinado al pago de la factura 12A por **\$1,800.00** pesos por concepto de “Nieve”.

En ambos supuestos, no existe correspondencia entre el valor del cheque y el monto de la factura, por lo que no se tiene certeza de que, al haberse obtenido el efectivo por el cobro del cheque, la cantidad correspondiente se haya hecho llegar a los proveedores.

El único dato cierto que se tenía para ello, lo constituían las facturas referidas, mas como se ha dejado evidenciado y como dato aceptado por el impugnante, las mismas se encuentran canceladas, por lo que se desvanece el único dato que pudiera soportar –de manera efectiva– que los pagos alegados realmente se realizaron.

Es por lo anterior, que las observaciones **62 y 67** que se analizan, deben de prevalecer a pesar de la interposición de este recurso que se resuelve.

De igual forma resulta **infundado** el agravio que se analiza, aun sobre la afirmación del actor de que, a la fecha del registro contable de esas erogaciones, las facturas en cuestión se encontraban validadas y vigentes.

Lo anterior, pues el registro contable es una acción unilateral del *PAN* como sujeto de obligaciones fiscales y no constituye el acto que –por sí– acredita válida y completamente el gasto, ya que solo representa la parte inicial del proceso para ello. Será hasta que las autoridades fiscalizadoras (Sistema de Administración Tributaria –SAT– e *IEEG*), en el ámbito de sus competencias, verifiquen si las facturas de mérito reúnen todos los requisitos fiscales para su validez y eficacia jurídica, lo que en el caso no se actualizó por haberse encontrado canceladas.

Más aún, que a la fecha en que se exhibieron a la autoridad fiscalizadora las facturas en cuestión (2016), éstas ya no tenían validez, pues habían sido canceladas en el mismo año de su expedición (2014).

Por todo ello, es que esta autoridad jurisdiccional considera **infundado** el agravio respecto de las observaciones **62 y 67** de la auditoría.

6.2.5. Las cédulas de inventario se presentaron en igual formato que en años anteriores que no generaron observación. Otro agravio esgrime el inconforme, señalando que la responsable, al hacer la observación 1 del acuerdo combatido, exige —de forma indebida— una descripción de las cédulas que detalle las características de cada uno de los bienes para su identificación en la toma de inventario físico; lo cual —dice el actor— es contradictorio con el criterio que la misma responsable ha adoptado en las diversas revisiones de informes y sus respectivos dictámenes, donde ha validado esos registros.

Por tanto, estima que le agravia que se considere que su representado vulnera el *Lineamiento 25.1*, pues dichos bienes ya fueron considerados debidamente registrados desde su origen de adquisición y hasta el ejercicio de 2013. Además, que su representado no puede retrotraer el tiempo y realizar los ajustes correspondientes, máxime que se está en proceso de regularización de activos fijos ordenado por el *INE*.

Agravio que resulta **infundado** por lo siguiente.

El *Código Electoral* y los *Lineamientos* son de orden público y, por tanto, su observancia no está sujeta a convención alguna.

Así se desprende del contenido del artículo 1 del citado Código, que establecía:

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN PÚBLICO Y REGLAMENTAN LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVOS A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS; LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; REGULAR LA PREPARACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y CALIFICACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS, ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS, QUE SE CELEBRAN PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por lo que hace a los *Lineamientos*, este *Tribunal* los califica también como de **orden público**, debido a que fueron emitidos por la autoridad administrativa competente y facultada conforme a Ley (*Consejo General del IEEG*), además que la materia que regulan son los ingresos y egresos de los partidos políticos; en el entendido que los recursos de los que disponen estos entes provienen preponderantemente de recursos públicos, lo que redundaría en el interés y preocupación para la sociedad conocer su destino, que debe contribuir a cumplir con los fines para los cuales fueron creados.

Tal postura encuentra sustento en el criterio de Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.³⁹

Así, si en los procesos de fiscalización correspondientes a ejercicios pasados la autoridad responsable no realizó observación alguna a la forma en que fueron efectuados los registros, esto no le priva

³⁹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 177560. I.4o.A.63 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, Pág. 1956

de su facultad y obligación de aplicar el *Código Electoral* y *Lineamiento* respectivos para exigir su cabal cumplimiento, máxime si realizó las prevenciones correspondientes, para en caso de advertir alguna inconsistencia en la revisión de sus informes, el partido político sujeto a revisión tuviese la oportunidad de solventarlas, otorgándole su garantía de audiencia.

Es así que en nada beneficia al partido político fiscalizado que en ejercicios anteriores, las prácticas realizadas en la revisión de los informes del gasto ordinario del partido de marras hayan sido las mismas que utilizó en el ejercicio que ahora se le revisa, si las observaciones que se le están haciendo se encuentran ajustadas al *Código Electoral* y a los *Lineamientos* vigentes para la fiscalización del ejercicio 2014.

Ello en observancia al principio de legalidad que sostiene que la autoridad debe hacer lo que la Ley le mandata, tal como se advierte del contenido de la Jurisprudencia del rubro y texto que en seguida se inserta:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.⁴⁰

Es por ello que este *Tribunal* estima el presente agravio como **infundado**.

⁴⁰ Registro 920808. 39. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 52. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

6.2.6. Se revisa cuestiones ajenas al activo fijo. Se duele el actor de la observación 28 de las visitas de verificación, porque la autoridad responsable revisó cuestiones diferentes a las relacionadas con el activo fijo, lo que no le está dado, pues estima que la responsable va en contra del contenido de la resolución **TEEG-REV-001/2017** y del acuerdo **CGIEEG/016/2017**, que refieren que las visitas de verificación serán respecto del activo fijo del partido, por lo que el actor hace notar que la responsable no puede ir más allá sin que trastoque lo autorizado para estas visitas.

De la revisión del acto impugnado se advierte que **no le asiste la razón al inconforme** por las siguientes razones.

En la observación cuestionada, la autoridad responsable claramente establece que revisa las cuentas de activo fijo y no otras como lo señala el inconforme, porque esta observación nace de la revisión realizada por las diferencias existentes en la información contenida en los controles de inventario de edificios, mobiliario y equipo, equipo de transporte, equipo de cómputo y equipo de sonido y video.

Por ello, a efectos de cotejar la información proporcionada en los controles de inventario de todas las cuentas de activo fijo con la información contable contenida en los auxiliares contables, se le solicitaron al *PAN* en Guanajuato, los movimientos auxiliares del catálogo desde el momento en el que se generó el saldo inicial –asiento de apertura– hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la revisión de los Movimientos Auxiliares del Catálogo se advierte que el 31 de diciembre de 2003 se dieron de alta las cifras que ampara el activo fijo mediante la póliza de Diario 1 del 31-dic-2003 por el concepto de saldos Iniciales.

Señaló la autoridad que en la décimo séptima acta parcial con fecha del 05 de julio de 2017, el partido hace entrega de la póliza de Diario 1 de fecha 31-dic-2000 de nombre “Póliza de Asiento de Apertura” con la que comienza la contabilidad.

Ante tal situación, el órgano de Fiscalización solicitó al partido político aclarara por qué si en el año 2000 tuvo su asiento de apertura, fue que creó una póliza el 31 de diciembre de 2003 con los saldos iniciales de activo fijo en ese mismo año, ya que al crear la contabilidad existe un solo asiento de apertura y solo al comienzo de la misma se tienen saldos iniciales.

De esta narrativa de hechos se hace evidente que la revisión se efectuó en torno a la rendición de las cuentas de activo fijo del partido, sin que se aprecie, como lo señala el actor, la revisión de aspectos diferentes de los vinculados al activo fijo, por tal motivo y al no combatir las consideraciones vertidas por la autoridad responsable para tenerle por incumpliendo con el lineamiento 24.3 así como la NIF A-4, el agravio se declara **infundado**.

7. EFECTOS

Al resultar fundados los agravios expuestos por el inconforme respecto de las observaciones una **46, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 74, 80 y 81 de la auditoría y en las observaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27** de la visitas de verificación, **este órgano plenario las deja sin efectos.**

Lo anterior, dado que la autoridad responsable ya emitió una decisión, con base en su investigación practicada sobre el uso y destino de los recursos que para gasto ordinario ejerció el *PAN* en el año 2014,

incluso a través de la auditoría y visitas de verificación que estimó pertinentes para ello.

Por tanto, cualquier actuación posterior de la autoridad responsable a fin de ejercer *nuevamente* sus facultades para subsanar sus propias deficiencias, infringe los principios del debido proceso y el derecho fundamental a la presunción de inocencia –que en el caso rige, al tratarse de un procedimiento de fiscalización del cual pueden surgir observaciones que generen sanción, ello como parte del poder punitivo del Estado–, ya que no es conforme a Derecho permitir nuevamente y de forma reiterada el ejercicio de facultades de investigación y de encuadrar faltas, respecto de los mismos hechos.

Similar criterio se sostuvo en la resolución del expediente SUP-RAP-209/2018 y acumulado SUP-RAP-215/2018, en el que se cita que, de hacer una consideración en forma contraria, se permitiría a la autoridad responsable que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, lo que implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, teniendo en consideración que la autoridad instructora de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados de cualquier fuente de financiamiento de los partidos políticos, con el objeto de verificar, vigilar y transparentar todas las actividades relacionadas con dicho actuar.

Dichas consideraciones no pretenden, en modo alguno, limitar las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, sino exigir el desarrollo de una averiguación completa y efectiva, que soporte

debidamente la decisión que declare existente una irregularidad, además de adecuar de manera efectiva los hechos a la norma que se dice vulnerada, a fin de restringir las investigaciones reiteradas y las múltiples posibilidades de encuadrar faltas, garantizando de esa forma el pleno respeto de los principios de seguridad y certeza jurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, **la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.⁴¹

(Lo resaltado es propio)

⁴¹ SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla. Época: Novena Época. Registro: 187531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.6o.A.33 A. Página: 1350

De igual forma, de la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que en seguida se cita:

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudir a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.⁴²

(Lo resaltado es propio)

Con relación a las observaciones 1 y 28, así como todas las demás que no fueron materia de impugnación, quedan firmes.

Por lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emita nuevo acuerdo donde deje sin efectos las observaciones **46, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 74, 80 y 81 de la auditoría y en las observaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la visitas de verificación, acto**

⁴² 163603. XVI.1o.A.T. J/19. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, Pág. 2785.

que deberá realizar en un plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, debiendo remitir a este órgano plenario, copia certificada del fallo respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **modifica** el acuerdo impugnado **CGIEEG/076/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante sesión extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 2017, en los términos del apartado **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emita nuevo acuerdo donde patentice las modificaciones precisadas, acto que deberá realizar en un plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, debiendo remitir a este órgano plenario, copia certificada del fallo respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada María Dolores López Loza y Magistrados Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman

conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO ILEGIBLES.- DOY FE.